

**AMPARO DIRECTO 50/2015  
RELACIONADO CON EL AMPARO  
DIRECTO 51/2015**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al tres de mayo de dos mil diecisiete.

**Visto Bueno Ministro**

**R E S O L U C I Ó N**

**Cotejó**

Recaída al amparo directo 50/2015, promovido por \*\*\*\*\*.

**I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1) Hechos que concluyeron con el fallecimiento de \*\*\*\*\***

Tras ser violentada –física y sexualmente– por su concubino, el 17 de marzo de 2004 \*\*\*\*\* decidió acudir junto con su hijo, (7 meses de edad) y su hija, \*\*\*\*\* (3 años de edad), ambos de apellidos \*\*\*\*\*, a las oficinas del Instituto de la Mujer del Distrito Federal, en la Delegación Azcapotzalco. En dichas oficinas, un médico legista certificó el estado físico de la señora \*\*\*\*\* y el personal de la dependencia inició gestiones para canalizarla a un albergue. Pese a la existencia de un brote de varicela en el “Albergue para Mujeres que Viven Violencia Familiar” (en adelante “Albergue”),

---

<sup>1</sup> Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados durante la tramitación de los juicios de amparo \*\*\*\*/2010, \*\*\*\*/2010, \*\*\*\*/2011, \*\*\*\*/2011, \*\*\*\*/2012, \*\*\*\*/2012, \*\*\*\*/2013 y \*\*\*\*/2013.

dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del entonces Distrito Federal (en adelante “Sedesol-DF”), la señora \*\*\*\*\* aceptó ser trasladada a dicho lugar, ante la imposibilidad de ser canalizada a otro distinto y motivada por la situación de violencia física y psicológica a la que se encontraba sometida por parte de su concubino.

Es importante destacar que, según obra en el expediente, hasta esa fecha se habían reportado ocho casos de varicela –una mujer, tres niños y cuatro niñas– y en una nota del personal del Albergue se describió que existía el antiviral y la vacuna para casos de varicela, pero que no se aplicaba porque “el costo es alto” y porque la segunda “no se encuentra dentro del esquema básico”<sup>2</sup>. Además, en una nota del 2 de abril de 2004, la misma persona informó que se esperaba un nuevo brote de varicela la próxima semana<sup>3</sup>.

El 4 de abril de 2004, el niño \*\*\*\*\* fue valorado por el posible contagio de varicela, lo que motivó el traslado de la familia al área donde se encontraban las personas que habían contraído la enfermedad. Ese mismo día, la niña \*\*\*\*\* se contagió de varicela<sup>4</sup>. El mismo 6 de abril de 2004 \*\*\*\*\* , médica del Albergue, informó en el expediente \*\*\*\*\* que la niña presentaba lesiones en el tórax, provocadas por la varicela, para lo cual recomendó “observación”. Posteriormente, el 8 de abril de 2004 el médico \*\*\*\*\* elaboró una nota en la cual reiteró que la menor de edad presentaba una lesión dermatológica y estableció un “plan [de] vigilancia”.

La niña continuó con el padecimiento, por lo que el 10 de abril el médico \*\*\*\*\* indicó en una nota que la madre le había solicitado en varias

---

<sup>2</sup> Tarjeta informativa de 15 de marzo de 2004, suscrita por \*\*\*\*\* , Jefa de la Unidad Departamental del Albergue. El documento fue reconocido por diversas personas demandadas (incluida la autora del documento, cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*/2006, Tomo I, fojas 679 y 680), aunque especificaron que quien lo suscribía no era médica y carecía de facultades para aplicar medicamentos, además de que se enfatizó que el Albergue no era una institución de salud.

<sup>3</sup> Tarjeta informativa de 2 de abril de 2004, suscrita por \*\*\*\*\* , Jefa de la Unidad Departamental del Albergue. El documento fue reconocido por diversas personas demandadas (incluida la autora del documento, cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*/2006, Tomo I, foja 680), aunque precisaron que sí se adoptaron medidas para hacer frente a la situación.

<sup>4</sup> Las notas médicas apuntan al 6 de abril como fecha de diagnóstico –más no de contagio–; sin embargo la necropsia practicada a la niña reflejó que la enfermedad llevaba una evolución de 10 días, lo cual implica que la fecha de contagio habría ocurrido el 4 de abril de 2014. Protocolo de autopsia, cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*/2006, Tomo I, foja 533.

ocasiones que acudiera a la habitación de la niña para valorarla, pues presentaba una temperatura que persistió durante dos días. El médico recomendó “tratamiento con acetaminofén y control de la temperatura por medios físicos”. Asimismo, el 11 de abril elaboró otra nota en la cual señaló que la paciente continuaba con altas temperaturas y presentaba vesículas, costras y huellas de rascado en el muslo derecho, para lo cual recomendó dosis única de 5 mililitros de *metamizol sódico* y control por medios físicos.

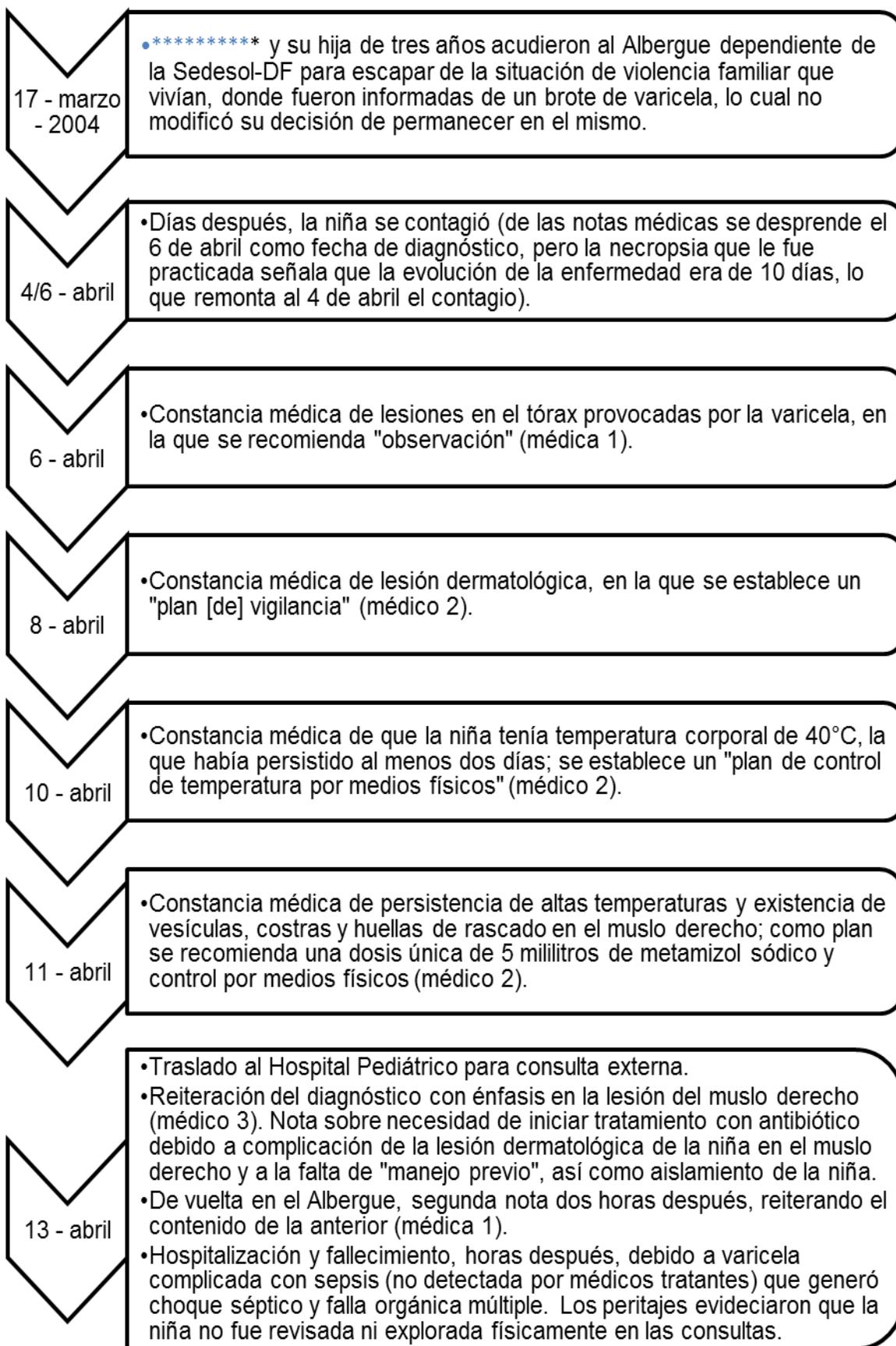
Ante la persistencia del cuadro clínico, la niña fue trasladada el 13 de abril al Hospital Pediátrico de Tacubaya, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para una consulta externa. Ese mismo día, el médico \*\*\*\*\* elaboró una nota en la que reiteró el diagnóstico, destacó la falta de “manejo previo” y prestó especial atención a la lesión del muslo derecho. Adicionalmente, a más de siete días del primer diagnóstico, recomendó un tratamiento con antibiótico y el aislamiento de la niña.

Horas después y de vuelta en el Albergue, la médica \*\*\*\*\* elaboró una nota en la cual reiteró la necesidad de iniciar un tratamiento con antibiótico, debido a la complicación de la lesión dermatológica de la niña en el muslo derecho. Ese mismo día, tras ser hospitalizada de urgencia en el Instituto Nacional de Pediatría y debido a la negligencia en el tratamiento, \*\*\*\*\* falleció a causa de varicela complicada con sepsis, misma que nunca fue detectada por los médicos tratantes, lo cual generó un choque séptico y, por tanto, una falla orgánica múltiple<sup>5</sup>.

Es posible esquematizar los antecedentes antes descritos de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Estos hechos fueron reconocidos como el marco fáctico del caso en el recurso de inconformidad \*\*\*\*\*/2014, resuelto por esta Primera Sala en sesión de 28 de mayo de 2014.



## 2) Juicio de primera instancia

ado el 11 de abril de 2006, \*\*\*\*\* promovió juicio ordinario civil en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (quienes trabajaban en el Albergue) y \*\*\*\*\* (médico del Hospital Pediátrico de Tacubaya), así como del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, ambas del entonces Distrito Federal, de quienes demandó las prestaciones siguientes: **(i)** el pago del daño moral causado por el fallecimiento de su hija, por un monto no menor a \$30´000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional); **(ii)** el pago de daños y perjuicios, por el equivalente a 2,920 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; **(iii)** el pago de los intereses moratorios generados hasta la total satisfacción de las prestaciones que anteceden; y **(iv)** los gastos y cosas generados por la tramitación del juicio<sup>6</sup>.

### 2) *Contestaciones de demanda*

Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2006, la apoderada legal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal dio contestación a la demanda y opuso sus excepciones y defensas. En esencia, hizo valer los siguientes argumentos: **(i)** no se acreditó que el personal médico encargado del tratamiento de la niña hubiese incurrido en una mala práctica médica; **(ii)** fue la madre de la niña quien no prestó los cuidados debidos y omitió referir los síntomas que presentó su hija; **(iii)** al no tratarse de un supuesto de negligencia o responsabilidad civil objetiva, resulta improcedente decretar reparación alguna y mucho menos condenarle como responsable solidaria; **(iv)** no se satisfacen los elementos que componen la acción por daño moral; **(v)** no se cumplen los requisitos de ninguna de las hipótesis de reparación por daños y perjuicios; **(vi)** la actora mezcló las hipótesis normativas de la

---

<sup>6</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2006, Tomo I, fojas 1 a 74.

responsabilidad objetiva y subjetiva, además de que no se acredita el uso de una sustancia peligrosa por sí misma o de una conducta ilícita; **(vii)** no son aplicables las normas oficiales mexicanas NOM-017-SSA2-1994 y NOM-EM-002-SSA2-203, puesto que no se trató de un brote epidemiológico; y **(viii)** la actora carece de legitimación activa<sup>7</sup>.

Por su parte \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2006, en el que sostuvo que: **(i)** no obró ilícitamente, ya que prestó sus servicios de forma oportuna, diligente, profesional y apegada a los cánones de la medicina<sup>8</sup>; **(ii)** prescribió el derecho de la actora para reclamar la reparación; **(iii)** la promovente no observó las medidas de higiene y cuidados requeridos para mejorar la salud de su hija; **(iv)** no resultan procedentes ni la reparación por daño moral ni el pago de daños y perjuicios, dado que no se comprobó que existiera conducta ilícita alguna o que hubiese un nexo causal entre el fallecimiento de la menor de edad y el tratamiento que se le prescribió; y **(v)** la actora carece de legitimación activa<sup>9</sup>.

Asimismo, mediante recursos presentados el 17 de mayo de 2006, \*\*\*\*\*, el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y \*\*\*\*\* dieron contestación, respectivamente, a la demanda promovida en su contra.

\*\*\*\*\* se limitó a negar los hechos que se le imputaron y afirmar que la acción se encontraba prescrita<sup>10</sup>.

El Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal sostuvo que: **(i)** la actora confundió las hipótesis normativas de responsabilidad objetiva y subjetiva, además de no haber acreditado el uso

<sup>7</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2006, Tomo I, fojas 101 a 137.

<sup>8</sup> Al respecto, explicó que la varicela es una enfermedad considerada benigna, cuya complicación es excepcional —más en menores de edad— y difícil de diagnosticar, porque no suele presentar manifestaciones clínicas. Adicionalmente, señaló que sólo atendió a la niña en una única ocasión, en la cual aún no presentaba síntomas de complicación de su condición.

<sup>9</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2006, Tomo I, fojas 152 a 170.

<sup>10</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2006, Tomo I, fojas 172 a 187.

de una sustancia peligrosa por sí misma o que se hubiese llevado a cabo alguna conducta ilícita; **(ii)** no daño a la actora, ya que ella decidió ingresar al le que se le informó que había un brote de varicela; **(iii)** los peritajes médicos son concluyentes en cuanto a que no existió negligencia por parte de los médicos codemandados; **(iv)** la madre de la menor de edad fue omisa en guardar las debidas medidas de higiene y en informar a los médicos los síntomas que presentaba la niña; **(v)** no se puede afirmar que haya existido un mal diagnóstico, dado que la niña no falleció a causa de la varicela; **(vi)** no son aplicables las normas oficiales que refiere la promovente, en primer lugar, porque el Albergue no forma parte del Sistema Nacional de Salud, y, en segundo lugar, porque no se acredita que haya existido propiamente un brote de varicela; **(vii)** no hubo un mal manejo del brote de varicela, ya que se observaron todas las medidas que ordenó la jurisdicción sanitaria; **(viii)** la madre de la niña no acreditó el grado de afectación que aludió resentir ni aportó pruebas para cuantificarlo; **(ix)** dado que no existió relación contractual o de ninguna especie entre la actora y el gobierno capitalino o sus funcionarios, no había obligación que cumplir o responsabilidad por la cual responder; **(x)** la actora carece de legitimación activa; y **(xi)** no se acreditan los elementos para fincársele responsabilidad solidaria o subsidiaria<sup>11</sup>.

\*\*\*\*\* argumentó lo siguiente: **(i)** carece de legitimación pasiva, ya que los actos por los que se reclama la responsabilidad civil no le pueden ser atribuibles o reprochables; **(ii)** la actora carece de legitimación activa, dado que no es titular de derecho alguno y no representa a quien en su caso pudiera serlo; **(iii)** no se corrobora qué tipo de afectaciones padeció; **(iv)** no se configura la concurrencia de la responsabilidad subjetiva y objetiva, ya que la actora no demostró la acción lesiva, el supuesto daño padecido o la relación causal entre ambos; **(v)** no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 1916 del código civil capitalino; **(vi)** el fallecimiento de la niña fue provocado por la negligencia inexcusable de la madre; **(vii)** de

<sup>11</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*/2006, Tomo I, fojas 189 a 226.

conformidad con el reglamento interno del Albergue, la actora era la responsable de cuidar a sus hijos en caso de enfermedad, más porque se le había informado del brote de varicela; **(viii)** el Albergue tomó las medidas necesarias para manejar adecuadamente el brote ; **(ix)** las pruebas periciales corroboran que el choque séptico era irreversible; **(x)** no son aplicables las normas oficiales que refiere la promovente, ya que el Albergue no forma parte del Sistema Nacional de Salud y tampoco se acredita que haya existido propiamente un brote de varicela; y **(xi)** no existió ninguna relación contractual o extracontractual que le obligue a cumplir con las prestaciones reclamadas<sup>12</sup>.

Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2006 \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda, en la que sostuvo esencialmente que: **(i)** la acción se encontraba prescrita; **(ii)** no se acreditaba que fuese responsable de ningún hecho ilícito; y **(iii)** el ordenamiento legal no reconoce a los padres el derecho de reclamar la reparación del daño, sino únicamente a los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima<sup>13</sup>.

Por último, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2006, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda y manifestó que: **(i)** la actora no especificó con base en qué criterios cuantificó la cantidad que reclamó por concepto de daño moral; **(ii)** son inaplicables las normas oficiales a que aludió la promovente, ya que el Albergue demandado no pertenece al Sistema Nacional de Salud y tampoco se dan los elementos necesarios para considerar que existió un brote epidemiológico; **(iii)** la demandante mezcló las hipótesis normativas de responsabilidad objetiva y subjetiva y no acreditó que alguna de ellas se configurara<sup>14</sup>; **(iv)** la actora carece de legitimación en la causa al no ser titular de ningún derecho; **(v)** es improcedente que la madre de la menor tuviera derecho al pago de daños y perjuicios, ya que no puede sostenerse que el fallecimiento de la niña le

<sup>12</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*/2006, Tomo I, fojas 232 a 269.

<sup>13</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*/2006, Tomo I, fojas 271 a 292.

<sup>14</sup> Al respecto, señala que ninguna de dichas hipótesis se acredita en la especie: la responsabilidad objetiva, porque no se corrobora que se haya utilizado algún mecanismo, instrumento, aparato o sustancia peligrosa en sí misma; y la subjetiva, porque no se comprueba que haya existido conducta ilícita alguna.

haya ocasionado pérdida patrimonial o privación de ganancia lícita alguna; **(vi)** la actora omitió señalar si debidos a su hija y si guardó las medidas de higiene de que fue ella quien decidió ingresar al Albergue, a pesar de haber sido notificada del brote de varicela; **(vii)** carece de legitimación pasiva en la cusa, ya que ninguno de los hechos en que se funda la demanda le son imputables; **(viii)** el Albergue observó todas las medidas ordenadas por la jurisdicción sanitaria para hacer frente al brote de varicela; y **(ix)** se encuentra prescrita la acción<sup>15</sup>.

### 3) **Sentencia**

Mediante sentencia dictada el 9 de febrero de 2010 en el expediente \*\*\*\*/2006<sup>16</sup>, la Jueza Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determinó absolver a los codemandados de las prestaciones reclamadas. Lo anterior, al estimar que no existieron elementos de convicción fehacientes que una conducta ilícita por parte de los médicos codemandados, relativa a la indebida práctica médica o la deficiente atención y tratamientos; incluso, el propio perito de la actora consideró que existieron causas múltiples que contribuyeron al fallecimiento de la menor de edad, como la falta de higiene y aislamiento en el Albergue<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*/2006, Tomo I, fojas 666 a 706.

<sup>16</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*/2006, Tomo IV, fojas 612 a 625.

<sup>17</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*/2006, Tomo IV, fojas 618 a 624. Al analizar lo conducente, la juzgadora restó valor probatorio al peritaje en pediatría y medicina legal ofrecido por la actora, pues estimó que el perito: **(i)** se limitó a señalar que la exploración física y médica debió ser más exhaustiva, sin indicar los datos o elementos por los que consideró que fueron incompletos; **(ii)** no se pronunció en relación con que el diagnóstico que estimó incompleto fuese la causa de muerte de la niña; **(iii)** no afirmó que la praxis de los médicos codemandados haya sido negligente y, por ende, la causa inmediata del fallecimiento; **(iv)** no consideró como única causa de muerte la falta de diagnóstico, sino la conjunción de ese y otros factores, como la falta de higiene y de aislamiento; y **(v)** no señaló por qué consideró que hubiese sido inadecuado el manejo y control del brote epidemiológico. Con base en lo anterior, arribó a la conclusión de que no podía afirmarse que la falta de diagnóstico oportuno o de debido tratamiento hayan sido la causa última ni única del deceso de la menor de edad.

Robusteció la conclusión anterior con los dictámenes periciales en pediatría y medicina legal y forense rendidos por los peritos terceros en discordia, en los que éstos concluyeron, respectivamente, que: **(i)** existía la posibilidad, no la condición fatal, de que el tratamiento debió iniciarse en días previos, porque probablemente estaba comenzando el proceso infeccioso; **(ii)** se puede inferir que la actora no guardó los debidos cuidados físicos a la infante; y **(iii)** no existió mala praxis por parte de la y los doctores tratantes ni retraso en la atención médica prestada a la menor

### 3) Apelación

Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2010, la actora interpuso recurso de apelación en el que hizo valer como agravios los siguientes<sup>18</sup>:

- 1) Es inaplicable al caso la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, dado que la acción de reparación del daño moral intentada no se sustentó en un abuso al derecho a la información o a la libertad de expresión.
- 2) Fue indebida la valoración de las pruebas periciales desahogadas en torno a la calidad de la atención médica brindada, además de que no se analizaron todos los medios de convicción aportados al proceso.
- 3) No era necesario que se comprobara la existencia de un hecho ilícito, que el mismo hubiese producido una afectación a cualquiera de los bienes que, a manera ejemplificativa, tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ni que *existiese una relación de causalidad entre ambos*, ya que **en el caso se actualiza la responsabilidad objetiva** prevista en los artículos 1913 y 1916 del código sustantivo civil capitalino.
- 4) La jueza de origen omitió tomar en consideración que, tratándose de prestación de servicios de atención médica, existen diversas disposiciones de orden público que regulan la forma en que deben brindarse a efecto de ser considerados lícitos o adecuados. Debido a dicha circunstancia, inadvirtió que la atención médica que se brindó a la niña incumplió con tales obligaciones, lo cual derivó en que no fuera diagnosticada oportunamente y, consecuentemente, no se brindara el tratamiento correcto. En ese contexto, deben responder de la responsabilidad objetiva tanto las personas físicas como el Albergue y el Hospital Pediátrico de Tacubaya.
- 5) En términos de lo previsto en los artículos 17, fracciones I, II y IV del Estatuto de Gobierno y 389 del Código Financiero, ambos del Distrito Federal, la jueza de primera instancia debió analizar lo relativo a la responsabilidad patrimonial en que incurrieron las y los servidores públicos involucrados en el caso.
- 6) La juzgadora interpretó de forma equivocada los artículos 1830, 1910 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que la ilicitud en materia civil no requiere que el acto se realice de mala fe, sino

---

de edad, más bien, se trataba de un caso en el que, a pesar del tratamiento, no se obtuvieron los resultados esperados.

<sup>18</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 42 a 152.

solamente que sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

El 1 de mayo de 2010, la Primera Sala Civil del Tribunal Pleno del Distrito Federal resolvió el toca \*\*\*\*/2006 en el sentido de revocar la resolución de primera instancia y condenar, de manera subsidiaria, a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y al Gobierno del Distrito Federal<sup>19</sup> al pago de: **(i)** \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de daño moral; **(ii)** \$132,100.80 (ciento treinta y dos mil cien pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de daño material; y **(iii)** los intereses moratorios, a razón de 9% mensual, generados a partir del emplazamiento de cada codemandado y hasta el pago de la totalidad del adeudo. Asimismo, determinó absolverlos de los gastos y costas<sup>20</sup>.

En un punto central de su razonamiento, la Sala responsable sostuvo –a partir de los interrogatorios practicados a la y los médicos, así como de la pericial en medicina legal y forense rendida por la perita tercera en discordia– que la inadecuada actuación del personal médico que atendió a la niña dentro del Albergue constituyó un hecho ilícito, pues omitió adoptar las precauciones médicas debidas en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, lo cual derivó en su muerte (daño y nexos causales)<sup>21</sup>. Según se explicó en la sentencia, el problema con la atención médica se centró en la falta de exploración física y recolección de signos vitales de la niña, aunada a que el tratamiento no fue acorde a la progresión y complicación de la enfermedad, tal como lo refleja la ausencia de una reacción oportuna a un cuadro sintomático que incluía la anormal persistencia de temperatura corporal de 40°C. A pesar de lo anterior, la Sala estimó que la responsabilidad del personal médico se encontraba matizada en atención a que la madre no propició los cuidados idóneos, en términos de las

---

<sup>19</sup> La Sala responsable justificó la condena al Gobierno del entonces Distrito Federal en términos de lo dispuesto en el artículo 1927 del Código Civil de dicha entidad federativa. Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 307 y 307 vuelta.

<sup>20</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 192 a 319.

<sup>21</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 249 vuelta a 258.

recomendaciones respectivas<sup>22</sup>. Finalmente, concluyó que se produjeron dos tipos de daño:

- 1) Daño moral contra la madre, independiente del tipo de responsabilidad surgida, cuya cuantificación orientó con los siguientes parámetros: **(i)** derecho lesionado, sentimientos y afectos de la madre; **(ii)** grado de responsabilidad del personal médico disminuido por faltas de cuidado de la madre (a lo que después agregó que fue ella quien insistió en ingresar al Albergue pese a la existencia del brote de varicela); y **(iii)** situación económica de los médicos baja, la del Gobierno se debe matizar por responsabilidad de la madre, y la de ésta es baja<sup>23</sup>.
- 2) Responsabilidad objetiva, exclusivamente por la falta de atención médica adecuada y sin que se hubiera acreditado falta de higiene, la cual dio como resultado un daño material que, al haber resultado en el fallecimiento de la niña, debe cuantificarse en términos del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo<sup>24</sup>.

#### **4) Primer juicio de amparo directo y segunda sentencia de apelación**

En contra de la anterior resolución, la señora \*\*\*\*\* y el Gobierno del Distrito Federal promovieron juicios de amparo directo. De sus demandas conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los expedientes \*\*\*\*/2010 y \*\*\*\*/2010, respectivamente.

Por sentencias de 19 de mayo de 2011 el Tribunal Colegiado resolvió conceder la protección constitucional a ambas partes quejasas. El efecto para el que se otorgó el amparo a la madre de la niña fue para que se volviera a cuantificar el monto de la indemnización por daño moral, **sin**

---

<sup>22</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 212 vuelta a 213, 243 vuelta a 244, y 263 vuelta.

<sup>23</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 57 a 270.

<sup>24</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 280 a 282.

considerar que ella presuntamente tuvo responsabilidad en el fallecimiento de su hija al **il Albergue**, y precisando cuál es el grado de los demandados así como el resto de circunstancias aplicables al caso<sup>25</sup>.

Por su parte, el amparo concedido al Gobierno del Distrito Federal fue para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución combatida y: **(i)** determinara que la señora \*\*\*\*\* carecía de legitimación para demandar los daños patrimoniales causados por la muerte de su hija; y **(ii)** condenara a los codemandados al pago de los intereses moratorios generados desde que feneciere el plazo otorgado para cumplir con la obligación de pago, y no desde el emplazamiento<sup>26</sup>.

En cumplimiento a los fallos anteriores, la Sala responsable emitió sentencia el 8 de junio de 2011, en la que determinó: **(i)** calificar la culpa de los codemandados como “leve”; **(ii)** condenar subsidiariamente a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y al Gobierno del Distrito Federal al pago de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de daño moral, susceptibles de generar intereses en caso de no cubrirse en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la sentencia; y **(iii)** absolverlos del pago de gastos y costas y de daño material, ante la ausencia de legitimación de la actora<sup>27</sup>. Es importante destacar que el monto de la condena se justificó por la capacidad económica del personal

<sup>25</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 323 vuelta a 325. Sobre la supuesta responsabilidad de la víctima, el Tribunal Colegiado señaló que su eventual grado de responsabilidad no es un elemento de valoración que prevea el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>26</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 325 vuelta a 330. El órgano colegiado sustentó su determinación en los argumentos siguientes: **(i)** la actora carece de legitimación para reclamar el daño patrimonial, toda vez que ese derecho sólo se reconoce a quienes ostentan el carácter de herederos de la víctima, de modo que si la señora \*\*\*\*\* no ocurrió a juicio como albacea a bienes de la menor de edad fallecida, no está legitimada para demandar la indemnización por daño patrimonial (fojas 325 vuelta a 327 vuelta); y **(ii)** aunque la obligación de pagar la indemnización por concepto de daño moral surge desde que se causa el daño, es inconcuso que la especificación concreta de esa obligación se actualiza hasta que el juez señala en la sentencia correspondiente la cantidad que se debe pagar por tal concepto, por ende, es hasta ese momento que puede estimarse que si el demandado no cumple voluntariamente con su obligación de pago, entonces se actualiza el retardo que lo hace incurrir en mora. Consecuentemente, los intereses legales empiezan a generarse a partir del incumplimiento de la condena impuesta y hasta que el demandado cubre a su contraparte la cantidad establecida (fojas 327 vuelta a 330).

<sup>27</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 322 a 461. La calificación de la culpa se desarrolla a partir de la foja 395.

médico demandado y ante el carácter *compensatorio* o *de satisfacción* que tiene la indemnización ante el dolor provocado<sup>28</sup>.

La absolución del pago de daños materiales y gastos y costas quedó firme desde el primer juicio de amparo y se reiteró en todas las sentencias de segunda instancia dictadas en lo subsecuente.

#### **5) Segundo juicio de amparo directo y tercera sentencia de apelación**

Inconformes con la resolución anterior, la actora y el Gobierno del Distrito Federal promovieron juicios de amparo directo. De sus demandas conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los expedientes \*\*\*\*/2011 y \*\*\*\*/2011, respectivamente<sup>29</sup>.

Mediante sentencias de 16 de septiembre de 2012 el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la quejosa y sobreseyó en el juicio promovido por el Gobierno del Distrito Federal. La concesión de la protección constitucional fue otorgada para el efecto de que la autoridad de apelación dejara insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción, cuantificara de nueva cuenta el monto de la indemnización por daño moral considerando: **(i)** cuáles eran los sentimientos y afecciones que vio transgredidos la impetrante con la muerte de su hija, partiendo de la base de que el daño moral se debe analizar de forma individualizada y reparando en las variables del individuo afectado y en la situación que rodea al hecho; **(ii)** que el grado de responsabilidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* era grave, pues se tradujo en el fallecimiento de la niña; y **(iii)** que la situación económica del Gobierno del Distrito Federal era alta, pues se trata de una dependencia pública que percibe una partida presupuestal del gobierno local para atender la generalidad de las funciones que desempeña<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 409 vuelta y 410.

<sup>29</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, foja 466.

<sup>30</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 466 vuelta a 476 vuelta.

Vale la pena enfatizar que el Tribunal Colegiado puntualizó que la quejosa sufrió la pérdida de una hija y presenciar su agonía ante la impotencia de poder hacer nada en esta situación, a lo cual debía agregarse que acudieron al Albergue en búsqueda de protección a su vida, tras sufrir violencia doméstica<sup>31</sup>.

En cumplimiento al fallo protector, el órgano de apelación revocó el fallo impugnado y emitió una tercera sentencia el 2 de marzo de 2012 en el sentido de condenar subsidiariamente a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y al Gobierno del Distrito Federal al pago de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de daño moral, susceptibles de generar intereses en caso de no cubrirse en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la sentencia<sup>32</sup>.

Sobre los efectos para los que el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional, la Sala responsable destacó que: **(i)** el grado de responsabilidad de los médicos demandados fue grave, dado que la niña falleció por falta de tratamiento adecuado, es decir, porque no se atendió debidamente la varicela que padecía, como lo evidencia la falta de consideración [como elemento alarmante] de que dos días padeció fiebre de 40°C, además de que se cometieron múltiples errores de conducta por parte de los codemandados<sup>33</sup>; **(ii)** la naturaleza y gravedad de los derechos lesionados a la señora \*\*\*\*\* fue evidente, porque el deceso de su hija le ocasionó un daño psicológico grave que afecta todos los aspectos de su vida, estuvo expuesta a la enorme frustración e impotencia de no poder auxiliar a la niña ni evitar su agonía, y su grado de aflicción se agravó debido a las condiciones de violencia por las que atravesaba al momento de los hechos<sup>34</sup>; y **(iii)** aun cuando la situación económica de las partes no es un elemento determinante para establecer el monto de la indemnización, es importante destacar que el Gobierno del Distrito Federal es una entidad con

---

<sup>31</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 469 y 469 vuelta.

<sup>32</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 465 a 632 vuelta.

<sup>33</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 550 a 560.

<sup>34</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 567 a 572.

capacidad económica para reparar el daño moral causado, al ser una dependencia que percibe una partida presupuestal del gobierno local para llevar a cabo las funciones que desempeña<sup>35</sup>.

#### **6) Tercer juicio de amparo y cuarta sentencia de apelación**

A efecto de combatir la determinación anterior, \*\*\*\*\* y el Gobierno del Distrito Federal promovieron juicios de amparo directo. De sus demandas conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los expedientes \*\*\*\*\*/2012 y \*\*\*\*\*/2012, respectivamente.

Por sentencias de 27 de septiembre de 2012 el órgano colegiado resolvió conceder la protección constitucional a la madre de la menor de edad y, por su parte, negárselo al Gobierno del Distrito Federal. La referida concesión se otorgó para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la cual volviera a cuantificar el monto de la indemnización por daño moral, de conformidad con los elementos previstos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, de modo que resultara justa, equitativa y suficiente para cubrir el daño moral ocasionado a la quejosa<sup>36</sup>.

Entre otros planteamientos, el Tribunal Colegiado determinó que: *(i)* no existió una adecuación entre las razones otorgadas y los dispositivos aplicados; *(ii)* la Sala responsable afirmó que los médicos demandados tenían la posibilidad jurídica de cubrir la cantidad impuesta como indemnización (\$2'500,000.00), aunque destacó que percibían un sueldo mensual aproximado de \$10,797.77 (diez mil setecientos noventa y siete pesos 77/100 moneda nacional), el cual no podía determinarse si era

<sup>35</sup> Toca de apelación \*\*\*\*\*/2006, fojas 573 vuelta y 574.

<sup>36</sup> Toca de apelación \*\*\*\*\*/2006, fojas 635 a 647 vuelta. La concesión del amparo derivó de dos argumentos principales: la indebida motivación de la sentencia reclamada, en lo relativo a la condena al pago de la indemnización por daño moral (fojas 635 a 646 vuelta), y la extralimitación de la Sala en el uso del arbitrio jurisdiccional que le reconoce el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (fojas 646 vuelta a 647 vuelta).

En relación al segundo punto, el órgano colegiado determinó que la cantidad fijada por la responsable no resultaba justa y equitativa para reparar el daño moral causado a la quejosa, pues no atendió a los extremos del artículo 1916 del Código Civil capitalino.

suficiente para cubrir sus necesidades primarias, de modo que pudiesen tener “un factor de ahorro, previo ; **(iii)** el órgano resolutor no justificó por qué si el daño médicos y la afectación a los derechos de la actora era grave, sólo se les condenaba al pago de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional); **(iv)** el órgano de apelación no precisó de manera pormenorizada de qué forma influyó la capacidad económica (alta) del Gobierno del Distrito Federal en la cuantificación del daño moral, no obstante que éste haya sido condenado de modo subsidiario; **(v)** al analizar los derechos afectados, la autoridad responsable no tomó en consideración el grave impacto que tuvieron los hechos en la vida privada de la quejosa (como que no podrá convivir más con la niña, que se le privó del apoyo moral que hubiese podido ofrecerle, de los cuidados que hubiese podido tenerle durante su etapa de adulta mayor, etcétera); **(vi)** la autoridad de segundo grado no exteriorizó de manera motivada, exhaustiva y congruente las razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a fijar el monto de la indemnización, ni por qué esa cantidad resultaba justa y equitativa; y **(vii)** la Sala debió establecer un monto mayor de indemnización, dado que las particularidades del caso hacen arribar a la conclusión de que la cantidad fijada no es justa, pues no corresponde a los derechos afectados, y su gravedad, al grado de responsabilidad de los codemandados, su situación económica y demás especificidades del caso.

El 19 de octubre de 2012, la autoridad de segunda instancia dio cumplimiento a la sentencia de amparo y emitió una cuarta sentencia de apelación en la cual condenó subsidiariamente a\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y al Gobierno del Distrito Federal al pago de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de daño moral, susceptibles de generar intereses en caso de no cubrirse en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la sentencia<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 633 a 753 vuelta.

Al cuantificar de nueva cuenta el monto de la indemnización por daño moral, la Sala responsable explicó: **(i)** sobre la naturaleza de los derechos lesionados, que el fallecimiento de la niña afectó de modo trascendental la vida privada de su madre, lo cual fue más allá de sus sentimientos y afectos, agravándose por el hecho de que acudió al Albergue buscando precisamente salvaguardar su vida y la de sus hijos, y los hechos terminaron con el contagio y muerte de su hija, generándole una sensación de culpa por lo ocurrido<sup>38</sup>; **(ii)** sobre el grado de responsabilidad, que era necesario reiterar las consideraciones en torno a la gravedad en la actuación del personal médico; **(iii)** sobre la situación económica de las partes, que era necesario analizar la “alta” capacidad económica del órgano ejecutivo capitalino demandado y la existencia de una partida presupuestal específica para cubrir indemnizaciones de esta naturaleza, con la finalidad de otorgar seguridad a la parte actora de que el monto fijado como indemnización por el daño moral le será cubierto, aunado a que dicha circunstancia influye en la propia cuantificación de la indemnización<sup>39</sup>; y **(iv)** entre las circunstancias adicionales a que se refiere el artículo que regula la indemnización por daño moral, que debe considerarse *a)* que la actora no se sintió protegida por el personal del Albergue, sino impotente por el estado de salud de su hija y culpable por su fallecimiento, *b)* la complejidad del proceso de duelo que debe pasar quien ha perdido a un hijo (sin importar que ya lo hubiese superado), y *c)* la ponderación de los derechos de la actora frente a los de los habitantes de la Ciudad de México, a efecto de fijar una indemnización que cubra el daño moral causado a aquélla, sin afectar lo relativo a las funciones que debe desempeñar el Gobierno del Distrito Federal en la satisfacción de las necesidades de los capitalinos<sup>40</sup>.

Así, arribó a la conclusión de que el monto fijado era justo y equitativo, atendiendo, por un lado, a que la afectación que sufrió la integridad física de la actora fue grave y trascendió a su vida privada y sentimientos, y, por otro, a la alta solvencia económica del Gobierno del Distrito Federal, partiendo de

---

<sup>38</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 704 a 707 vuelta, 766.

<sup>39</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 709 a 710, y 719 vuelta.

<sup>40</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 710 vuelta a 711 vuelta y 716 a 720 vuelta.

la base de que la cantidad establecida no merma las actividades que desempeña en favor de los ciudadanos. Sobre este último punto, añadió que establecía un monto de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional) solicitados por la actora, puesto que esa cantidad sí podría afectar las actividades de dicho órgano local, sin que con ello estuviese minimizando la responsabilidad del codemandado, puesto que la indemnización fijada resultaba suficiente para reparar el daño moral ocasionado a la madre de la víctima<sup>41</sup>.

#### 7) Cuarto juicio de amparo y quinta sentencia de apelación

En contra de la determinación anterior, la señora \*\*\*\*\* y el Gobierno del Distrito Federal promovieron juicios de amparo directo. Mediante sentencia de 26 de septiembre de 2013 el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el expediente \*\*\*\*/2013 relacionado con el \*\*\*\*/2013, en el sentido de conceder la protección constitucional al Gobierno del Distrito Federal, para efecto de que la Sala responsable: *(i)* dejara insubsistente la sentencia reclamada; y *(ii)* emitiera otra en la que, reiterando las consideraciones que no fueron materia de análisis, fijara el monto de la indemnización por daño moral tomando en consideración, no solamente el ingreso que percibía la madre de la víctima, sino las condiciones en que vivía (lugar donde habitaba, el ambiente que le rodeaba, su entorno social y demás elementos), con la finalidad de resarcir justamente a la parte afectada. Consecuentemente, sobreseyó en el juicio de amparo promovido por la madre (\*\*\*\*/2013).

En cumplimiento a la sentencia de amparo, el 21 de octubre de 2013 el órgano de segundo grado dejó sin efectos la determinación combatida y dictó otra en la cual, partiendo de la “solvencia económica de la parte actora”, condenó subsidiariamente a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y al Gobierno del Distrito Federal al pago de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100

---

<sup>41</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 717 vuelta a 719.

moneda nacional) por concepto de daño moral, susceptibles de generar intereses en caso de no cubrirse en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la sentencia<sup>42</sup>.

La Sala justificó la reducción del monto indemnizatorio al destacar que la actora en el juicio de origen: **(i)** percibía un salario de \$1,866.00 (mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), el cual no era suficiente para minimizar las afecciones en sus emociones, sentimientos y vida privada; **(ii)** tenía una condición de vida precaria, tanto que para contrarrestar la situación de violencia que vivía, tuvo que acudir al Albergue con sus hijos; y **(iii)** habitaba en un ambiente hostil, violento y de desamparo<sup>43</sup>.

Mediante proveído de 14 de noviembre de 2013 **el Tribunal Colegido tuvo por cumplido el fallo protector**. Al respecto, destacó que el decremento de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional) en relación a la indemnización dictada con antelación, no se traducía en un incumplimiento. Justificó su decisión explicando que las resoluciones dictadas con anterioridad no eran determinantes para decretar el cumplimiento de la concesión de amparo, pues se dotó de plenitud de jurisdicción a la Sala para establecer el monto de la indemnización, debido a lo cual, dicha reducción no reflejaba defecto alguno en el cumplimiento<sup>44</sup>.

#### 8) Recurso de inconformidad

Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2013, **\*\*\*\*\*** interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución de cumplimiento. Por **sentencia** de 28 de mayo de 2014 esta Primera Sala declaró fundado el recurso de inconformidad **\*\*\*\*/2014**<sup>45</sup>, para el efecto de que el Tribunal Colegiado requiriera a la Sala responsable que acatara los lineamientos señalados en la sentencia de amparo, **interpretando la plenitud de jurisdicción que se le otorgó** acorde a las siguientes consideraciones:

<sup>42</sup> Toca de apelación **\*\*\*\*/2006**, fojas 836 a 869. (fojas 836 vuelta y 837 vuelta).

<sup>43</sup> Toca de apelación **\*\*\*\*/2006**, fojas 836 vuelta y 837 vuelta.

<sup>44</sup> Sentencia recaída al recurso de inconformidad **\*\*\*\*/2014**, fojas 9 y 10.

<sup>45</sup> **Recurso de inconformidad \*\*\*\***, resuelto el 28 de mayo de 2014 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El análisis realizado por el Tribunal Colegiado al revisar el cumplimiento de su última ejecutoria no de la secuela procesal que dio origen a la misma, pues dinámica procedimental fue la que desembocó en la emisión de la sentencia sometida a estudio.

- 1) Acorde a los argumentos y a la intención de la concesión de amparo, no fue razonable que la Sala responsable redujera el monto de la condena por daño moral en un 53.3%, si únicamente se le ordenó analizar en su integridad lo relativo a la situación económica de la víctima y reiterar todos los demás elementos para su cuantificación.
- 2) La libertad de jurisdicción que se reconoció a la autoridad de segunda instancia se encontraba acotada a satisfacer un parámetro de razonabilidad en torno a los argumentos contenidos en la sentencia de amparo, a la naturaleza de la violación que fue examinada y decretada en la misma, y a la secuela procesal que le precedió.
- 3) Todos los elementos que debían valorarse conforme al Código Civil ya se habían apreciado en consideraciones que quedaron firmes dentro de la presente secuela procesal, salvo el referente a la situación económica de la parte actora.
- 4) Así, resultó discriminatorio que la Sala responsable determinara que, en una posible condena por daño moral, la situación económica de la víctima es determinante en tal magnitud que, si ésta era precaria, no se podría ordenar una indemnización elevada, no obstante que el resto de los elementos así lo permitieran.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala responsable emitió sentencia el 12 de agosto de 2014, en la que revocó el fallo apelado y condenó subsidiariamente a los codemandados al pago de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de daño moral<sup>46</sup>:

- Al analizar la **situación económica y condiciones de vida** de la víctima —en términos de la ejecutoria de amparo— tuvo por probado que: **(i)** su nivel educativo era de preparatoria o carrera comercial en el área de turismo; **(ii)** previo a acudir al Albergue cohabitaba con sus

---

<sup>46</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 872 a 990 vuelta. Las consideraciones dictadas en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y lo resuelto en el recurso de inconformidad se encuentran de la foja 947 vuelta a 966 vuelta. Primero se abordan la situación económica y “condiciones de vida” de la actora, y posteriormente se desarrolla la cuantificación del daño moral.

hijos y concubino en una vivienda en el Estado de México, siendo este último el proveedor principal; **(iii)** había sido objeto de violencia física, psicoemocional, sexual y económica perpetrada por su concubino; **(iv)** el ambiente que la rodeaba era hostil, violento y de desamparo; y **(v)** percibía un salario de \$1,866.00 (mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

- Respecto al **impacto de la situación económica en la cuantificación de la indemnización**, expuso que: **(i)** la ponderación de las consecuencias extra-patrimoniales del daño moral resultaba contraria al principio de igualdad, puesto que, bajo esa perspectiva, las personas en distintas situaciones económicas tendrían derecho a una indemnización diferenciada; y **(ii)** la situación económica de la víctima no incide en el dolor sufrido, aunque el análisis de las consecuencias patrimoniales resulta útil para establecer la dimensión real del perjuicio sufrido, pues da cuenta de la incidencia del daño en el perfil subjetivo de la víctima.
- Así, **concluyó** que la madre de la víctima: **(i)** sufrió graves daños psicológicos ocasionados por la negligencia médica de que fue objeto su hija, los cuales se suman a la frustración, impotencia y dolor que padeció al ver el estado de salud de la niña y no poder evitarlo; **(ii)** vivió un alto grado de aflicción, dadas las condiciones personales por las que atravesaba al momento del deceso; y **(iii)** se vio gravemente afectada en su vida privada.
- En cuanto a la **justa indemnización**, sostuvo que el monto de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 moneda nacional) resultaba justo y equitativo para compensar las afectaciones que sufrió la señora \*\*\*\*\* en sus emociones, sentimientos y aspectos de su vida privada. Al respecto, reconoció que el monto establecido **no es ejemplar porque no es esa la finalidad de la norma**<sup>47</sup>, además de que pondera los intereses de los habitantes de la Ciudad

---

<sup>47</sup> Toca de apelación \*\*\*\*/2006, fojas 961 vuelta, 962 y 964.

de México, pues su Gobierno se encuentra constreñido a salvaguardar los intereses de la general y cuenta con una partida presupuestal para generalidad de funciones y servicios que desempeña.

•

9) **Quinto juicio de amparo (que ahora se resuelve)**

En contra del fallo anterior, la madre de la menor de edad y el Gobierno del Distrito Federal promovieron juicios de amparo.

Al respecto, la **quejosa** adujo como único **concepto de violación** que la Sala responsable vulneró los preceptos 1°, 14 y 16 de la Constitución al haber aplicado e interpretado indebidamente lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pues:

- 1° Debió preferir la aplicación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre cualquier otra norma que resultara restrictiva o menos favorecedora, o bien, haber interpretado de forma extensiva las normas protectoras de derechos humanos y de forma restrictiva aquéllas que obstaculizaran la plena protección de los mismos<sup>48</sup>.
- 2° Al fijar el monto de la indemnización por daño moral ejerció de manera arbitraria y caprichosa la facultad discrecional que le reconoce el precepto 1916 del código sustantivo civil capitalino, ya que:
  - i. Valoró la totalidad de los elementos que prevé dicho precepto, a pesar de que únicamente se le ordenó que analizara de nueva cuenta lo relativo a “la situación económica de la víctima”.

---

<sup>48</sup> Al respecto, citó aplicables los criterios siguientes: (i) tesis P. LXVII/2011(9a.), registro IUS 160589, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, de rubro “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**”; (ii) jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), registro IUS 2002000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 799, de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**”; y (iii) jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), registro IUS 2002264, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Página 420, de rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**”.

- ii. Al determinar que el monto no podía exceder de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 moneda nacional) por la supuesta posibilidad de que se provocase un detrimento a los habitantes de la Ciudad de México, no justificó de qué manera se generaría dicha afectación.
- iii. Omitió valorar la “cédula de ingreso (trabajo social)”, con base en la cual hubiera podido concluir que vivía en una casa rentada, de dos cuartos y con servicios (luz, agua, drenaje y transporte y recolección de basura) y que tenía “escolaridad comercial”.
- iv. Inadvertió que el monto fijado como indemnización no resulta justo ni equitativo, además de que tampoco cumple con sus **funciones compensatoria y sancionadora**.
- v. Desnaturalizó el **carácter punitivo** de la indemnización, puesto que la cantidad determinada no resultaba suficiente para generar un efecto disuasivo de las conductas dañosas<sup>49</sup>. Adicionalmente, omitió considerar que dicho carácter deriva del propio artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, tal como señala la tesis de rubro “**DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>50</sup>.
- vi. Finalmente, solicitó que al estudiar el concepto de violación que antecede se tomare en consideración los razonamientos que sustentaron el amparo directo 30/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de 26 de febrero de 2014<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Consideró aplicables sobre ese punto: (i) la tesis 1a. CCLXXII/2014 (10a.), registro IUS 2006958, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 142, de rubro “**DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS**”; (ii) tesis 1a. CCXXXIII/2014 (10a.), registro IUS 2006736, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 449, de rubro “**DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA**”; y (iii) tesis I.6o.C.11 C (10a.), registro IUS 2006350, sostenida por del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1949, de rubro “**DAÑO MORAL. EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE FIJARSE NO SÓLO CON UNA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, SINO TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ORDEN INMATERIAL QUE SUFRIERON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES**”.

<sup>50</sup> Tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.), registro IUS 2006959, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 143.

<sup>51</sup> Específicamente solicitó que: (i) se tome en cuenta el derecho a la justa indemnización y lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al calcular el monto del pago por daño moral; (ii) el resarcimiento sea suficiente y adecuado en relación al daño causado; y (iii) el reproche a la indebida conducta de los responsables del daño sea cualitativa y cuantitativamente adecuado.

Por su parte, el Gobierno del Distrito Federal adujo como **motivos de disenso** los siguientes:

motivó indebidamente la condena al pago de 0 (quince millones de pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de indemnización por daño moral, con lo que se transgredieron los ordinales 1°, 14 y 16 de la Constitución y, por ende, los principios de justicia y equidad. Lo anterior, toda vez que la determinación de Sala responsable:

- i. Resulta inverosímil, ya que recurre a una definición tautológica del concepto de justicia contraria a las reglas de la lógica formal.
- ii. Pretende sustentar su resolución en el principio de equidad y, sin embargo, sólo apela a la definición del mismo, sin mayor desarrollo y sin considerar que el objetivo consiste en que el juzgador esté en aptitud de determinar lo más justo posible (entendiendo por justo aquello que se encuentra conforme a la ley).
- iii. No puede estar sustentada en la equidad y la justicia, si perjudica el interés general para favorecer un interés particular.
- iv. No está plenamente justificada, pues, a pesar de fundamentarse en el artículo 1916 del código sustantivo capitalino, no precisó por qué estimó que la cuantía fijada satisface el objeto de la condena por daño moral.
- v. Resulta incongruente, ya que primero sostiene que no debe afectarse la esfera patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el interés general y el bien común, y después condena al pago de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 moneda nacional), con lo que se tendrían que extraer recursos de las partidas presupuestales destinadas a la prestación de servicios y, consecuentemente, afectar el interés público. Así, resulta evidente que el órgano de segunda instancia no ponderó el derecho individual de la señora \*\*\*\*\* frente al de la población que habita la Ciudad de México.

2° La autoridad de apelación vulneró el precepto 17 de la Carta Magna al ordenar la reparación de un daño que causará uno mayor a un

grupo de personas que también gozan del derecho de acceso a la justicia y de la prerrogativa a que se satisfagan sus necesidades<sup>52</sup>.

Por acuerdo de 7 de octubre de 2014 el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió ambas demandas de amparo y las registró, respectivamente, en los expedientes \*\*\*\*/2014 (el promovido por la señora \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*/2014 (el promovido por el Gobierno del Distrito Federal)<sup>53</sup>.

#### 10) **Solicitud de facultad de atracción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Mediante resolución de 15 de enero de 2015 el Tribunal Colegiado solicitó a esta Primera Sala el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del amparo directo \*\*\*\*/2014. Mediante sentencia de 5 de agosto de 2015 esta Primera Sala resolvió la solicitud de facultad de atracción \*\*\*\*/2015<sup>54</sup>, en el sentido de declararla procedente, en atención a las siguientes consideraciones:

- 1) La petición fue formulada por quienes estaban legitimados para ello, es decir, por los magistrados del Tribunal Colegiado que conoció del caso.
- 2) El asunto satisface los requisitos de importancia y trascendencia, porque permitirá a esta Primera Sala pronunciarse sobre dos aspectos relevantes: *(i)* los parámetros que deben primar para determinar el monto que debe resarcirse a la víctima en una demanda de daño moral cuando el obligado es un ente público; y *(ii)* si es aplicable *per se* y sin distinguir variables el estándar fijado por esta Corte en el amparo directo \*\*\*\*/2013, o si cabe hacer distingos cuando la obligación de indemnizar recae sobre un ente público y con

---

<sup>52</sup> Explicó que el proceder de la Sala contravino lo establecido en la jurisprudencia P./J. 113/2001, registro IUS 188804, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, de rubro "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**".

<sup>53</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*/2014, fojas 47 a 48.

<sup>54</sup> Cuaderno de amparo 50/2015, fojas 3 a 15.

ello existe cierta presunción de que, al mermar el patrimonio de dicho ente, se podría afectar al resto de

## II. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 27 de octubre de 2015 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(i)** recibió los autos del presente asunto y los radicó en el expediente 50/2015; **(ii)** turnó el asunto a la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y **(iii)** ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala<sup>55</sup>.

Por proveído de 25 de noviembre de 2015 el Presidente de esta Primera Sala ordenó: **(i)** el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto; y **(ii)** el envío de los autos al Ministro ponente<sup>56</sup>.

## III. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo, y, 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que la materia civil del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

## IV. OPORTUNIDAD

---

<sup>55</sup> Cuaderno de amparo 50/2015, fojas 53 a 55 vuelta.

<sup>56</sup> Cuaderno de amparo 50/2015, foja 77.

El amparo directo es **oportuno** de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo. La sentencia reclamada fue dictada el 12 de agosto de 2014 y se notificó por boletín judicial a las partes el 13 de agosto de 2014<sup>57</sup>. Dicha resolución surtió efectos para la quejosa al día hábil siguiente, es decir, el 14 de agosto de 2014.

En atención a lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del amparo directo transcurrió del 15 de agosto al 4 de septiembre de 2014, descontando el 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de agosto, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del Acuerdo General 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al haber sido presentado el amparo directo el 4 de septiembre de 2014, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

## **V. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con las constancias relativas al expediente del que deriva.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

Para entender a cabalidad el objeto del presente juicio es fundamental reparar en dos cuestiones. La **primera** de ellas consiste en que desde el primer juicio de amparo quedaron firmes las consideraciones en torno al surgimiento de responsabilidad civil a cargo del personal médico y el

---

<sup>57</sup> Toca de apelación \*\*\*/2006, foja 990 vuelta.

Gobierno de la Ciudad de México, como consecuencia de la acreditación de tres elementos<sup>58</sup>: istente en la inadecuada atención del personal médico entro del Albergue, el cual omitió explorar físicamente y recolectar sus signos vitales , así como brindar un tratamiento acorde a la progresión y complicación de la enfermedad; *(ii)* un daño consistente en la muerte de la niña, con las múltiples afectaciones que ello generó; y *(iii)* una relación causal entre el indebido actuar del personal médico y el fallecimiento. La **segunda** atiende a la forma en que los múltiples juicios de amparo han acotado la litis que ahora se revisa, pues este recuento permitirá identificar con precisión el tema a resolver dentro del presente juicio de amparo, sin trastocar las cuestiones que a estas alturas se consideran cosa juzgada:

---

<sup>58</sup> Según lo expuso la Sala, sus consideraciones se basaron en los interrogatorios practicados a la y los médicos, así como de la pericial en medicina legal y forense rendida por la perita tercera en discordia.

**AMPARO DIRECTO 51/2015**

Evolución de los elementos considerados para el monto de la indemnización en las sentencias emitidas por la Sala responsable, a partir de los lineamientos sentados por el Tribunal Colegiado y la SCJN								
Elementos a considerar en los pronunciamientos			Primera sentencia	Segunda sentencia	Tercera sentencia	Cuarta sentencia	Quinta sentencia	Sexta sentencia
Lineamiento sentado por el Tribunal Colegiado (o por la SCJN en el caso de la sexta sentencia) que debía seguirse			Ninguno (no había juicios de amparo aún)	Excluir culpa de la madre y eliminar condena por daño material	Especificar sentimientos y afectos de madre por la pérdida de hija; y considerar la capacidad económica del Gobierno	Destacar trascendencia de hechos en la vida de la madre, y reflejar elevada capacidad económica del Gobierno en indemnización. Cantidad no es justa ni equitativa	Analizar la situación económica (de manera integral) de la parte actora y no sólo su salario	Analizar situación económica de actora en conjunto con elementos que ya habían sido valorados y sin discriminar
Daño inmaterial	Derechos lesionados	→	Sentimientos y afectos	Sentimientos y afectos	Grave afectación a madre	Fallecimiento afectó de manera trascendental a la madre (vida privada y sentimientos)	= (se reiteró lo anterior)	= (se reiteró lo anterior)
	Nivel de responsab.	Médicos	Por negligencia	Leve	Grave	Grave	Grave	Grave
		Actora	Por falta de cuidados	No es relevante	No es relevante	No es relevante	No es relevante	No es relevante
	Situación económica	Médicos	Baja	Baja	Baja	Baja	Baja	Baja
		Actora	Muy baja	Muy baja	Muy baja	Muy baja	Muy baja	Precaria y, por ello, se redujo monto de condena
	Gobierno	Matizada por "culpa" de actora	Depende de los médicos	Suficiente	Alta y debe influenciar indemnización	= (se reiteró lo anterior)	= (se reiteró lo anterior)	
Otras circunstan.	→	No referidas	No referidas	No referidas	Actora debió sentirse protegida de violencia; proceso de duelo; monto inferior a 30 millones solicitados para no afectar a habitantes de CDMX	= (se reiteró lo anterior)	= (se reiteró lo anterior)	
Monto	→	150,000	500,000	2.5 millones	15 millones	7 millones	15 millones	
D. material	→	Conforme a LFT	No procede	No	No	No	No	



En estos términos, el surgimiento y existencia de responsabilidad a cargo de los codemandados constituye cosa juzgada. Adicionalmente, la información antes plasmada permite advertir, primero, que cada uno de los elementos a considerar para el cálculo de la indemnización por daño moral ya ha sido objeto de juicios de amparo previos; y, segundo, que subsiste un cuestionamiento en torno al monto de la indemnización, a partir de las dos consideraciones que lo sustentan. Sobre el punto, la autoridad responsable expuso que la cantidad es justa y equitativa en tanto que:

- 1) No resulta *ejemplar*, pues no es ésta la finalidad que persigue la norma.
- 2) Da cuenta de una debida ponderación entre las pretensiones de la parte actora y las de la sociedad en general, cuyos intereses deben ser satisfechos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del presupuesto que anualmente le es asignado para la realización de las funciones y servicios que tiene encomendados.

Al respecto, la parte quejosa cuestionó ambas premisas desde diversas perspectivas que, en esencia, se refieren a la metodología empleada para la individualización del monto indemnizatorio (primer concepto de violación y argumentos *i* a *iii* del segundo) y a la naturaleza compensatoria y punitiva que debiera tener el mismo (argumentos *iv* a *vi* del segundo concepto de violación). Para dar respuesta a dichos planteamientos, esta Sala desarrollará el estudio de fondo a partir del siguiente esquema:

1. Justificación de la vía civil
2. El daño moral en las vías civil y administrativa para casos derivados de negligencia médica
3. El derecho a una justa indemnización en casos de responsabilidad derivada de negligencia médica
  - 1) Implicaciones del derecho a una justa indemnización en la doctrina de la Primera Sala
  - 2) El derecho a una justa indemnización y el derecho de daños

punitivos y la reparación del daño

a de la Primera Sala sobre daños punitivos

o) inaplicabilidad de la doctrina cuando la parte demandada es el Estado

4. Respuesta a los planteamientos de la parte quejosa
  - 1) Sobre la exclusión de “daños punitivos”
  - 2) Sobre la metodología empleada para individualizar el monto indemnizatorio
  - 3) Sobre la falta de justicia y equidad en el monto fijado
5. Cálculo de la indemnización a partir de la respuesta a los planteamientos de la quejosa
6. Conclusiones

#### 1. Justificación de la vía civil

Aunque esta cuestión ha quedado firme al no haber sido impugnada durante la secuela procesal, esta Sala estima pertinente aclarar la razón por la cual el presente asunto se ha tramitado en la vía civil pese a involucrar la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México por la comisión de hechos que, a la luz de la doctrina jurisprudencial elaborada por esta Suprema Corte, podrían ser calificados como actividad irregular<sup>59</sup>.

El 14 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el Título Cuarto de la Constitución y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113, mediante el cual se incorporó al orden constitucional mexicano el principio de responsabilidad patrimonial del

---

<sup>59</sup> Al resolver el **amparo directo en revisión 10/2012** (resuelto el 11 de abril de 2012 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea), esta Primera Sala sostuvo que en casos de negligencia médica, los *procesos con un objeto sancionador* consisten en el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos y el proceso penal; mientras que los *procesos con fines indemnizatorios* son la vía civil, si se demanda al médico en lo particular o al hospital privado; o bien, la vía administrativa, si se demanda al Estado. Lo anterior se refuerza con el criterio derivado del **amparo directo en revisión 3542/2013** (resuelto el 15 de enero de 2014 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea), en el cual se sostuvo que si un juez no declina competencia por tratarse de la vía equivocada, el plazo debe entenderse por interrumpido (fojas 24 y 25).

Estado, de carácter objetiva y directa. El precepto de referencia quedó redactado de la siguiente manera<sup>60</sup>:

**Artículo 113.** [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Dos años después, el 13 de abril de 2004, se registró el fallecimiento de la niña. A finales de ese mismo año, el 31 de diciembre de 2004 entró en vigor la Ley Federal para la Responsabilidad Patrimonial del Estado; sin embargo, el ordenamiento local seguía sin expedirse.

A dos años de la muerte, el 11 de abril de 2006, la señora \*\*\*\*\* promovió el juicio ordinario civil que dio origen al presente juicio de amparo.

Finalmente, casi cinco años después del fallecimiento y a tres de presentada la demanda, el 1 de enero de 2009 entró en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En estos términos, toda vez que la vía vigente al momento de ser presentada la demanda era la civil, es correcto que el asunto se haya tramitado como un juicio civil en lugar de uno de responsabilidad patrimonial del Estado. Lo anterior coincide con la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> El texto constitucional subsistió de esa manera hasta la reforma de 27 de mayo de 2015, a partir de la cual el párrafo anterior pasó intocado a la última parte del artículo 109, en tanto que el citado precepto 113 fue destinado a la regulación del Sistema Nacional Anticorrupción.

<sup>61</sup> Jurisprudencia P./J. 123/2001, registro de IUS 188508, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, cuyo rubro es "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**"; y tesis 2a. LXVI/2012 (10a.), registro de IUS 2001691, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 1218, cuyo rubro es "**MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)**". En el último criterio, la Segunda Sala explicó que:

Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos

**ral en las vías civil y administrativa para casos  
derivados de negligencia médica**

A reserva de que este asunto se tramitó como un juicio ordinario civil y que el marco constitucional y la jurisprudencia de esta Sala han abordado casos como el presente en juicios de responsabilidad patrimonial del Estado, es indudable que existe una sólida doctrina desarrollada por esta Primera Sala en torno a la responsabilidad del Estado por reparar el daño moral derivado de hechos que puedan ser calificados como alguna forma de negligencia médica.

En el **amparo directo en revisión 10/2012**<sup>62</sup>, esta Sala sostuvo que los daños ocasionados por la actuación del personal médico de las instituciones de salud pública pueden ser calificados como una actividad irregular del Estado a la luz del artículo 113 constitucional, siempre que ésta se aparte de las técnicas médicas o científicas *–lex artis ad hoc–* exigibles para el personal de salud, lo cual se valorará partiendo de la premisa de que la carga de la prueba recae en la parte demandada, por los principios de facilidad y proximidad probatoria<sup>63</sup>.

Adicionalmente, en dicho precedente se explicó que estos casos involucran violaciones al derecho a la salud y, ante su violación, al derecho a una justa indemnización, según la caracterización que del mismo se hizo en el

---

jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba.

<sup>62</sup> **Amparo directo en revisión 10/2012**, resuelto el 11 de abril de 2012 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>63</sup> **Amparo directo en revisión 10/2012**, fojas 30, 37 a 39, y 40 a 42. La sentencia retoma, sobre el último punto, lo resuelto en la **contradicción de tesis 93/2011** e invoca el punto 5.1 de la actual Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, “del expediente clínico” (antes era la NOM-168-SSA1-1998).

**amparo directo en revisión 1068/2011**<sup>64</sup>. Sobre este punto, la sentencia sostiene que el artículo 113 –y de manera genérica el 1º, aunque no se aclare en ese asunto– establece el “derecho fundamental de las víctimas a ser resarcidas por los daños ocasionados por la prestación de un servicio público defectuoso”, el cual se conecta con el derecho a la salud. Finalmente precisa que la indemnización respectiva debe ser *justa*, a partir de las directrices y principios que han establecido organismos internacionales como la Corte Interamericana, pero siguiendo las reglas específicamente aplicables al caso<sup>65</sup>:

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a (a) el daño físico o mental; (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) los perjuicios morales; y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Posteriormente, el **amparo directo en revisión 2131/2013**<sup>66</sup> retomó la existencia del derecho humano a obtener una indemnización en casos de violaciones al derecho a la salud o a la integridad, precisando que es posible que existan casos donde “la justa indemnización podría ser insuficiente a efectos de que la reparación pueda calificarse como integral”, de modo que en esos supuestos podría determinarse si son necesarias medidas adicionales para que la reparación se entienda auténticamente integral<sup>67</sup>. Lo interesante para esta exposición, radica en que la Sala precisó que cuando la indemnización no resulte suficiente, las medidas complementarias “que sean necesarias para alcanzar el estándar de reparación integral” se solicitarán “en los términos que las leyes establezcan conforme al artículo 1º constitucional”<sup>68</sup>, aludiendo, entre otras, a la Ley

---

<sup>64</sup> **Amparo directo en revisión 10/2012**, fojas 43 y 46. El asunto en cita es el **amparo directo en revisión 1068/2011**, resuelto el 19 de octubre de 2011 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

<sup>65</sup> **Amparo directo en revisión 10/2012**, fojas 49 y 67.

<sup>66</sup> **Amparo directo en revisión 2131/2013**, resuelto el 22 de noviembre de 2013 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>67</sup> **Amparo directo en revisión 2131/2013**, fojas 43, 44, 47 y 48.

<sup>68</sup> **Amparo directo en revisión 2131/2013**, fojas 49 y 50.

is, lo cual da pauta a concluir que se tramitarán –al menos eventualmente se determine si proceden o no– bajo procedimientos distintos a los estrictamente indemnizatorios como el de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución, según el texto entonces vigente<sup>69</sup>.

A la luz de estas consideraciones, la sentencia aludida retomó el criterio del **amparo directo en revisión 10/2012**, señalando que en estos casos deberán indemnizarse tanto los daños materiales como los inmateriales, según la gravedad de la violación al derecho humano y la proporcionalidad a la luz de las circunstancias de cada caso<sup>70</sup>. Por último, el fallo sostiene que, “si bien el legislador ordinario estatal está facultado discrecionalmente para regular el derecho a obtener una justa indemnización con motivo de los daños y perjuicios derivados de la actividad administrativa irregular del Estado [...], éste está obligado a no desnaturalizar el derecho constitucional a ser indemnizado y cumplir con [el] parámetro de regularidad constitucional”<sup>71</sup>.

Finalmente, en los **amparos directos 30/2013 y 31/2013**<sup>72</sup> se desarrollaron los alcances y conceptualización del daño moral en casos análogos al presente, en una construcción que va más allá de la vía en la que se haya tramitado un caso. De los asuntos en comento se desprenden los siguientes lineamientos que permiten entender la doctrina de esta Primera Sala sobre el daño moral:

- Puede definirse como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> **Amparo directo en revisión 2131/2013**, foja 52.

<sup>70</sup> **Amparo directo en revisión 2131/2013**, foja 52.

<sup>71</sup> **Amparo directo en revisión 2131/2013**, foja 57.

<sup>72</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, ambos resueltos el 26 de febrero de 2014 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Las citas doctrinales que robustecieron una buena parte de los razonamientos de dicho asunto se omiten para obviar las repeticiones, pero igualmente se tienen presentes.

<sup>73</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, foja 44.

- Según los bienes afectados, puede dividirse en tres especies, a saber: *(i)* daño al honor; *(ii)* daños estéticos; y *(iii)* daños a los sentimientos<sup>74</sup>.
- La conceptualización antes apuntada permite distinguir entre el *daño en sentido amplio* (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y *daño en sentido estricto* (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra las consecuencias que la afectación produce, mismas que pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, además de proyectarse en el presente o en el futuro<sup>75</sup>.
- A partir de una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el daño moral puede demandarse a la par o de manera autónoma respecto de las demandas de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales<sup>76</sup>.
- Siguiendo lo resuelto en la **contradicción de tesis 93/2011**, la “unidad de la responsabilidad civil” torna irrelevante el tipo de responsabilidad que alegue la parte afectada, ya que el órgano jurisdiccional tiene que resolver el caso aplicando las normas que rijan los hechos alegados (aunque las cuestiones a probar puedan variar de un caso a otro)<sup>77</sup>.
- Para efectos de la actualización del daño moral, es un hecho ilícito el que sea contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, e igualmente el que derive de una conducta negligente, es decir, del incumplimiento a un deber de cuidado<sup>78</sup>. En estos términos, la ilicitud deriva del incumplimiento a un deber genérico de cuidado o de la trasgresión a una obligación legal.

---

<sup>74</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, foja 44.

<sup>75</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, fojas 44, 46 y 47. A la luz de estas consideraciones, las sentencias sostuvieron que “un acto puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dicho daño en sentido amplio, tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras” (foja 48).

<sup>76</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, fojas 48 a 50.

<sup>77</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, foja 56.

<sup>78</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, foja 59.

ante la dificultad de probar el daño moral, el órgano formó, el 10 de enero de 1994<sup>79</sup>, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal para establecer “que el daño moral se presume cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”<sup>80</sup>. Esta doctrina<sup>81</sup> sobre presunciones de daños ha sido compartida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>82</sup> y por esta Primera Sala<sup>83</sup>.

- En el caso específico de que se cause la muerte de un hijo o hija, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la acreditación de la muerte y el parentesco tienen por actualizado el daño moral de los progenitores<sup>84</sup>.

<sup>79</sup> En la iniciativa presentada por el Presidente de la República y publicada el 22 de noviembre de 1993 se manifestó: “En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. **Asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el Artículo 1916 del Código Civil debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas.**” (El énfasis es añadido).

<sup>80</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, fojas 77 y 78.

**Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.** (énfasis agregado).

<sup>81</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, foja 78.

<sup>82</sup> Aunque generalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos asigna la carga de la prueba a la parte que alega los hechos, hay circunstancias en que la carga de la prueba es revertida y recae en la parte que niega los hechos. Ello ocurre cuando existe una presunción de que la violación ha ocurrido (categorías sospechosas, casos de discriminación institucionalizada, cuando el Estado pudo prevenir la violación), y cuando es el Estado quien se encuentra en mejor posición probatoria. Ver casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 132, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, par. 123, entre muchos otros.

<sup>83</sup> Así en la **contradicción de tesis 93/2011**, se manifestó que: “Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico”.

<sup>84</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, foja 59. Las sentencias citan la tesis aislada, registro de IUS 235007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 115-120, Segunda Parte, página 95 de rubro y texto: “**REPARACION DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VICTIMA**. Si está acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de ésta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su jurisprudencia 270, visible a fojas 589, del Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, que bajo el rubro: “REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA”, establece: “Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido”. En consecuencia es procedente cubrir el daño

- A partir de lo sostenido en el **amparo directo en revisión 1621/2010** (sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares) y en el **amparo directo en revisión 1068/2011** (sobre el impacto del derecho a una justa indemnización en dicha eficacia horizontal), se expuso que cuando la relación que se analice sea de índole civil, “la reparación al daño moral que se fije deberá analizarse desde el derecho a la justa indemnización”<sup>85</sup>.

A partir de las consideraciones antes expuestas, resulta obligado concluir que esta Sala ha desarrollado una doctrina en torno a las implicaciones que tienen casos como los derivados de negligencia médica, en los que en ocasiones pueden estar involucrados derechos humanos –a la salud e integridad, y a una indemnización como parte de la reparación integral– y en los que, con independencia de ello, se ha construido un importante desarrollo en torno a los alcances de la figura del daño moral como corolario de asuntos de esta naturaleza. En relación con esto último, la Primera Sala ha construido un estándar que permite identificar las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del daño, con miras a identificar los rubros o parámetros que hacen posible la individualización de la indemnización.

Lo anterior permite adoptar como una conclusión en torno a esta primera etapa en la construcción de la Sala sobre su doctrina de *justa indemnización*, que se ha adoptado como punto de partida la noción de que

---

moral causado a la madre de la víctima, partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe ser reparado en la medida que lo estime el juzgador de instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal y 1916 y 3o. del Código Civil, ambos del Distrito Federal”.

<sup>85</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, fojas 84 y 85. En dicho asunto se reconoció que este derecho se encuentra consagrado en los artículos 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 1.-** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 63.1.-** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En efecto, tienen múltiples efectos desde que impactan las vidas de todo el mundo que las indemnizaciones dictadas en cada caso deben compensarse de esta situación y cubrir distintos aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto, pero que también tengan el alcance de re-dignificar y rehabilitar a las personas.

En efecto, la doctrina de esta Primera Sala en torno a la noción de *justa indemnización* ha tenido como una primera finalidad, replantear los alcances de los procedimientos estrictamente indemnizatorios –como los juicios civiles mencionados o los de responsabilidad patrimonial– en aras de garantizar que las compensaciones dictadas dentro de los mismos tengan un efecto reparador más completo o integral, sin que ello implique cambiar su naturaleza ni obviar las reglas que los rigen (siempre que sean compatibles con los estándares constitucionales respectivos). Así, la doctrina de esta Sala ha permitido que en casos como el presente –que involucran la negligente atención médica de una persona y que pueden o no derivar de violaciones a derechos humanos en sentido estricto– se analicen los alcances que tiene un monto indemnizatorio desde un estándar que se comparezca de todas y cada una de las consecuencias que ese hecho ilícito trajo para la persona afectada.

Con base en lo anterior, esta Sala explicará la forma en la cual la figura de los daños punitivos se inserta en el derecho a una *justa indemnización*, para así determinar si la misma tiene cabida en casos donde se demande al Estado.

### **3. El derecho a una justa indemnización en casos de responsabilidad derivada de indebida atención médica**

Antes de centrar la atención en casos derivados de negligencia médica contra el Estado para analizar el impacto que en los mismos puede tener la doctrina desarrollada por esta Sala en torno a los *daños punitivos*, vale la

pena las implicaciones del concepto de *justa indemnización* que ahora nos ocupa.

1) ***Implicaciones del derecho a una justa indemnización en la doctrina de la Primera Sala***

A partir de la noción de justa indemnización antes expuesta, esta Sala se ha dado a la tarea de revisar las reglas que rigen los montos y alcances de las indemnizaciones en materias como la civil, penal, administrativa y laboral, en aras de garantizar que los procedimientos respectivos permitan la reparación de daño de manera integral, partiendo de una noción inspirada en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional. Así, la idea ha sido permitir que las compensaciones dictadas tengan alcances que comprendan todas las consecuencias del hecho ilícito de origen, lo cual adquiere una especial relevancia cuando el tema de fondo no sea otro que la tutela de derechos humanos<sup>86</sup>.

Esto condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar la aplicabilidad del nuevo concepto de reparación integral en su vertiente de justa indemnización, a diversas materias. Una revisión sucinta de los precedentes emitidos por este Alto Tribunal evidencia el cambio antes descrito:

- 1) En materia administrativa, en el **amparo directo en revisión 10/2012**<sup>87</sup> se determinaron los alcances que debe tener una indemnización para ser considerada justa. Posteriormente, en el

---

<sup>86</sup> Respecto a lo último, es pertinente mencionar que esta nueva forma de abordar el tema fue la que condujo a esta Primera Sala a resolver el **amparo en revisión 706/2015** en el sentido de reconocer que incluso el juicio de amparo tenía que replantearse sus alcances como mecanismo para tutelar derechos humanos y reparar las violaciones a los mismos. Así, en dicho asunto se hizo una reconstrucción del concepto de *restitución* pretendido por dicho juicio, de modo que el mismo se entendiera bajo una noción amplia que incluso diera cabida a medidas de rehabilitación (bajo la idea de que las reparaciones a la salud y a la integridad también deben “restituirse”), además de que se complementó con una nueva construcción en torno a la finalidad del cumplimiento sustituto y con la reinterpretación de algunas medidas del juicio como medidas de satisfacción y no repetición. **Amparo en revisión 706/2015**, resuelto el 1 de junio de 2016 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>87</sup> Resuelto por unanimidad de 5 votos el 11 de abril de 2012, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

acto en revisión 2131/2013<sup>88</sup> se dijo que en los casos por responsabilidad patrimonial del Estado, la “[justa] indemnización” debe entenderse como fundamento de la reparación integral en un doble sentido: ya sea que el monto de la indemnización sea tal que comprenda el cumplimiento de las diversas medidas que comprende la reparación integral, o ya que se dicten medidas adicionales de satisfacción, rehabilitación o no repetición.

- 2) En materia civil se entendió el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización. En efecto, en el **amparo directo en revisión 1068/2011**, esta Sala sostuvo que la finalidad de la reparación integral consiste en “anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido [...] si no se hubiera cometido”<sup>89</sup>. Adicionalmente, se enfatizó que la obligación de reparar es oponible a particulares, como una dimensión específica de su eficacia horizontal<sup>90</sup>.
- 3) En materia penal se consideró en el **amparo directo en revisión 2384/2013**<sup>91</sup> que la reparación debía ser integral, pues busca la devolución de la víctima a la situación anterior a la comisión de delito.

<sup>88</sup> Resuelto por unanimidad de 5 votos el 22 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CLXII/2014 (10a.), registro de IUS 2006238, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 802, cuyo rubro es “**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE**”.

<sup>89</sup> Resuelto por unanimidad de 5 votos el 19 de octubre de 2011, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CXCV/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE**”.

<sup>90</sup> Tesis aislada 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro de IUS 2001744, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522, cuyo rubro es “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**”.

<sup>91</sup> Resuelto por unanimidad de 5 votos el 7 de febrero de 2014, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), registro de IUS 2009929, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 320, cuyo rubro es “**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETRO**”.

En estos términos, la doctrina de esta Sala sostiene que la reparación tiene una doble dimensión: por una parte se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas, y por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas<sup>92</sup>. Así, el incumplimiento a cualesquiera obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación una nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción. En esta línea, esta Sala se pronunció en un precedente reciente sobre la importancia de la reparación como una fase o elemento imprescindible del acceso a la justicia<sup>93</sup>.

Esta evolución conduce a otra importante reflexión: el énfasis en la necesidad de reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada *antijurídica*, para ubicarse en el *impacto multidimensional* de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por aquel<sup>94</sup>.

Para concluir esta parte del estudio, es importante agregar que la aplicabilidad de la doctrina en torno a los alcances de la justa indemnización excluye, de inicio, ilícitos derivados de responsabilidad contractual<sup>95</sup> y daños

---

<sup>92</sup> Esta segunda dimensión tiene apoyo en las tesis aisladas: (i) 1a. CLXII/2014 (10a.), registro de IUS 2006238, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 802, cuyo rubro es "**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE**"; (ii) 1a. LV/2009, registro de IUS 167385, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 591, cuyo rubro es "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO**"; y (iii) 1a. LII/2009, registro de IUS 167384, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 592, cuyo rubro es "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES**".

<sup>93</sup> Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), registro de IUS 2010414, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, cuyo rubro es "**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**".

<sup>94</sup> En términos similares se había pronunciado esta Sala en el ya citado **amparo directo en revisión 1068/2011**.

<sup>95</sup> Casos como la usura, por ejemplo, surgen no por el incumplimiento a una obligación de naturaleza contractual, sino por la trasgresión a una prohibición que tutela un derecho humano.

ente patrimoniales, pues en los mismos los efectos son *nsionales*, siguiendo la terminología empleada. No obstante, lo cierto es que bajo la figura de *justa indemnización*, se ha dado un paso importante en el sentido de que aun en casos donde no necesariamente se analicen violaciones a derechos humanos, resulta necesario revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias derivadas de un hecho ilícito.

En efecto, en los asuntos en los que se han aplicado los estándares del derecho a una reparación integral a procedimientos o facetas de los mismos cuya finalidad es la fijación de un eventual monto indemnizatorio, esta Sala ha operado bajo la idea de que los casos de violaciones a derechos humanos no se limitan a una materia específica –civil, penal, laboral o administrativa, por ejemplo–, pero sin llegar al extremo de considerar que cualquier asunto que origine responsabilidad y dé paso a una indemnización, deberá ser considerado como una violación a derechos humanos.

Al respecto, no es necesario definir en abstracto el límite que separa un supuesto de otro, pues ello se determinará caso a caso. No obstante, la cuestión pierde cierta relevancia ante una conclusión que refuerza la finalidad antes enunciada de la doctrina de la Primera Sala sobre el tema: cuando en un caso se analice la procedencia de una eventual indemnización, siempre que la ilicitud del hecho de origen, la actualización del daño y la causalidad entre ambos se hayan determinado con base en las reglas pertinentes dependiendo de la materia, tipo de procedimiento y vía, su cálculo se realizará partiendo de la necesidad de que ésta dé cuenta de todos los daños derivados del hecho que haya hecho surgir la responsabilidad, de donde, a su vez, se sigue el concepto de *justa*

*indemnización* como corolario de la *integralidad* de su finalidad<sup>96</sup>. En los párrafos subsecuentes se precisará esta idea.

## 2) ***El derecho a una justa indemnización y el derecho de daños***

Según lo anunciado, en este apartado se profundizará la noción de hecho ilícito que hace surgir el derecho a la reparación, y la forma en la que esto es tradicionalmente abordado por el derecho de daños.

Existen hechos ilícitos que, más allá de una trasgresión derivada del incumplimiento a un deber o prohibición de carácter legal (ilícitos en sentido estricto), conllevan una indebida o irregular afectación sufrida por una persona en la forma de una violación a derechos humanos, razón por la cual desde el **amparo directo en revisión 5826/2015** han sido calificados como *hechos victimizantes*<sup>97</sup>. Al respecto, enfocándonos en los casos en los que

---

<sup>96</sup> Ewa Baginska, Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis, en Ewa Baginska (editora), "Damages for violations of Human Rights", parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016, p. 457. De hecho, la autora retoma la noción de "convencionalización del derecho privado" destacando que ello carece de impacto en las reglas que rigen en términos generales al derecho de daños:

[...]. In most countries, the link to tort law and its inherent restrictions is clearly visible in the area of personality (or personal) rights (personal liberty, right to health, reputation, image, right to privacy, to name a few). Those rights are traditionally protected by tort law, but are not automatically equated with human rights (cf. Poland, Croatia). The scope of protection of personality rights is shaped by courts, which in principle ensure the compatibility of domestic rules with the standards of protection developed by the regional human rights tribunals. [...].

This judicial activism is conceptualised in France as 'conventionalisation' of private law. The trend has attracted doctrinal criticism, mainly due to the fear of judge-made norms, and especially the risk of uncontrolled expansion of liability, and of overly deep interference of the Convention logic with private law logic. Xavier Philippe refers to 'invasion of human rights in private law relations', although the invasion is generally restricted to relations unequal by nature, e.g. natural person-legal person, cases of subordination or hierarchy.

<sup>97</sup> Ver el ya citado **amparo directo en revisión 5826/2016**, foja 28. Baginska coincide con esta conclusión, destacando que, según la propia naturaleza de los derechos humanos, resulta importante destacar que las violaciones a los mismos son una categoría del género que representan las conductas ilícitas de las autoridades públicas. Así, las reglas aplicables al estudio de este tipo de faltas son las mismas a partir de las cuales se analizan los hechos ilícitos o irregulares; sin embargo, el involucramiento de los derechos humanos es fundamental para establecer o interpretar la falta o la ilicitud de la conducta analizada. Ewa Baginska, Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis, en Ewa Baginska (editora), "Damages for violations of Human Rights", parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016, p. 462.

Dada la trascendencia del tema, esta Primera Sala destaca la relevancia de la obra en cita para orientar su criterio, enfatizando que el estudio en ella comprendido es el resultado de la compilación de los reportes nacionales y el reporte general presentados al 19º Congreso Internacional de Derecho Comparado, organizado por la Academia Internacional de derecho Comparado en Viena, en 2014. El estudio analizó el tratamiento del tema en 20 países: 13 de derecho civil europeo, que incluyen a 6 países ex socialistas (Croacia, República Checa, Estonia,

En el hecho victimizante, es necesario precisar que existen casos donde las violaciones a derechos humanos no son atendidas por figuras o instituciones normativas *específicas*, de modo que podría hablarse de algo así como *violaciones atípicas* a derechos humanos, mismas que deberán atenderse desde el marco constitucional aplicable y revisando la forma en la cual el ordenamiento jurídico puede contribuir al respecto. Por otra parte, existen otras violaciones a derechos humanos que podrían calificarse de *típicas*, pues, además de la trasgresión a esos derechos, implican necesariamente la afectación a los deberes o prohibiciones legales antes mencionados, cuya actualización permite a las personas acudir a los mecanismos jurisdiccionales diseñados específicamente para los supuestos respectivos, a través de los cauces legales correspondientes. Así, en estos casos nos encontramos ante hechos ilícitos que suelen entenderse desde el marco legislativo que los regula, aun cuando en el fondo pueda subyacer una violación a derechos humanos.

Así, casos como el presente, que se originan por la negligente actuación del personal médico durante el diagnóstico y atención de una niña, son tratados por el ordenamiento jurídico a través de instituciones como la responsabilidad patrimonial del Estado o la responsabilidad civil extracontractual, con independencia de que en el fondo puedan estar en juego derechos como la integridad, sin que ello implique, por supuesto, que todos los casos donde se acuse una negligencia médica impliquen una violación a derechos humanos.

En estos términos, cuando sí se trate de un caso de violaciones a derechos humanos, se califican éstas como *típicas*, pues su ocurrencia en la vida diaria es tan frecuente o tan relevante que el ordenamiento jurídico las ha explicado a través de figuras e instituciones jurídicas específicas. Dicho de

---

Francia, Alemania, Grecia, Italia, Holanda, Noruega, Portugal, Eslovenia, Turquía y Polonia), 3 países con tradición de *common law* (Reino Unido, Irlanda y Estados Unidos de América), 2 de jurisdicciones mixtas (Israel y Canadá) y 2 de Sudamérica (Argentina y Brasil). Al respecto, las conclusiones de la autora parten de una comparación entre las 20 experiencias que integran la obra colectiva.

otra manera, es necesario entender como ideas complementarias el que un caso de negligencia médica –ya sea en su vertiente civil o como actividad irregular del Estado– entraña una posible –más no necesaria– violación a los derechos humanos a la vida, integridad y a la salud, y el que dicha cuestión se traduzca en un problema de naturaleza civil o administrativa, con reglas específicas derivadas de cada una de esas materias.

Esto conduce a una importante reflexión en torno a la transversalidad de los derechos humanos y su relación con las distintas ramas del derecho con las que interactúa. El que un hecho pueda calificarse como victimizante por conllevar violaciones a derechos humanos, no puede entenderse como que ese simple hecho implica hacer a un lado las reglas que rigen las instituciones diseñadas para exigir la reparación del daño correspondiente, así como la doctrina que se ha elaborado en torno a la misma<sup>98</sup>. No obstante, como ocurre a partir del paradigma constitucional que impera desde junio de 2011, las normas y procedimientos que formen parte de las instituciones respectivas deberán interpretarse de conformidad y

---

<sup>98</sup> Ewa Baginska, *Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis*, en Ewa Baginska (editora), "Damages for violations of Human Rights", parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016, pp. 449 a 455. Dos pasajes reflejan con gran claridad el punto que ahora se aborda:

The constitutional character of the right to damages implicates its direct application as well as enhanced protection of human rights. A question that has arisen in many countries is whether the direct applicability (direct enforceability) concept should be understood as granting a court the competence to apply the constitutional norm and not to apply 'ordinary law' rules. To put it differently, the question essentially asks whether the court is generally permitted to ignore the rules of civil liability, or other special rules on public liability, when such rules appear to be in conflict with the constitutional right to damages, or to directly apply the constitutional norm when no legal basis for claiming compensation in civil law is admissible. The answer appears to be in the negative in most systems, but of course courts must anyway give effect to relevant international human rights through favourable interpretation of national law. [...]. (p. 449)

In principle, the private law elements of a cause of action based on an infringement of a human right will find application without essential modifications. Almost all the jurisdictions surveyed agree that the specific type of damaging event (i.e. violation of human rights) will not change the applicability of general institutes of liability law, such as damage, causation, contributory conduct or burden of proof, unless they have been modified by the rules on State liability. Naturally, this does not mean that the method of application is unchanged. The interpretation of all elements of liability by a court will no doubt be influenced by considerations of human rights law. In Europe, the ECHR through its horizontal effect has impacted the contents and balancing in a concrete case of general values and interests (dignity, autonomy, equal treatment) promoted by tort law. Where a tort implies a human rights infringement, a clear influence of the Convention values is seen in all systems, and reflected in particular in the enhanced compensability of non-pecuniary damage, alleviation of burden of proof of harm and the more lenient standard of proof of causation. Still, the traditional concepts of causation are applied as controlling mechanisms. Causation plays a role in identifying the victims who suffered from the breach of rights as well as limits the extent of damaging consequences to be compensated by the defendant. (p. 455)

parámetro de control de regularidad, de modo que en  
 ãlen adecuadamente los derechos humanos de las  
 personas involucradas.

En la misma línea, los casos en los que se reclame la reparación del daño por un hecho ilícito –incluso cuando éste conlleve la violación a derechos humanos, como la vida o la integridad– que dé lugar a responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad administrativa por actividad irregular del Estado, el marco constitucional de derechos humanos no eximirá de que en cada caso se acrediten la existencia de un hecho ilícito o actividad irregular, la actualización de un daño<sup>99</sup> y la existencia de una relación de causalidad entre ambos, con independencia de los esquemas de presunciones o de inversión de carga de la prueba que en ciertos supuestos puedan tener cabida. Lo que sí se revisará en cada caso, es: *primero*, que las normas y procedimientos en que se sustente cada uno de los elementos descritos sean válidos a la luz de nuestro parámetro de control de regularidad<sup>100</sup>; *segundo*, que la noción de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos que eventualmente resulten aplicables<sup>101</sup>; y, *tercero*, que

<sup>99</sup> Este punto resulta particularmente relevante, pues parece que sólo en los casos de discriminación se ha entendido que la ilicitud del hecho implica necesariamente la actualización del daño. Ewa Baginska, Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis, en Ewa Baginska (editora), “Damages for violations of Human Rights”, parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016, p. 458:

In most countries fault (negligence) remains a prerequisite of the liability for human rights’ infringements, with a range of exceptions provided for the protection of personality rights, where simple wrongfulness of the defendant’s conduct might be sufficient. No reporter appears to suggest that a claim will arise automatically when a ‘pure’ violation of the right to privacy or freedom of expression has occurred, without consideration of other elements of the claim stemming from relevant private law rules. Nevertheless, this approach can be modified in respect of discriminatory conduct. Many legislators have created separate statutory grounds for a compensatory claim. In a few systems no proof of harm is necessary in order to effectuate protection.

<sup>100</sup> Ewa Baginska, Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis, en Ewa Baginska (editora), “Damages for violations of Human Rights”, parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016, p. 477. Al respecto, la autora sostiene: “It is almost a truism that the liability norms should and are interpreted and applied in a human-rights-compliant manner”.

<sup>101</sup> Jane Wright, *Tort Law and Human Rights*, Hart Publishing, Oxford-Portland, 2001. De hecho, el objetivo de la obra es explicar cómo el derecho de daños tiene que incorporar dentro de sus límites, los estándares de derechos humanos que derivan de las obligaciones convencionales asumidas por los Estados (en su caso se enfoca al Reino Unido).

Ver también, Ewa Baginska, Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis, en Ewa Baginska (editora), “Damages for violations of Human Rights”, parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016, 475 y 476. Destaca el siguiente apartado:

The survey has demonstrated that tort law and its methods and techniques offer broad protection of human rights, although the rules on tort liability were not originally designed,

la reparación que su caso se dicte sea compatible con los estándares de reparación integral del daño o de justa indemnización.

En relación con este último punto, las materias civil y administrativa cuentan también con una serie de reglas y principios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación que puedan dictarse. Así, en términos de los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que las indemnizaciones que resulten procedentes, sean compatibles con el derecho a una *justa indemnización*, aunque atendiendo siempre a la naturaleza del procedimiento en que se actúa.

Es precisamente esta idea la que ha justificado que la Primera Sala de la Suprema Corte haya resuelto, en diversos casos –que, además, corresponden a distintas materias–, que el concepto de topes o límites a los montos indemnizatorios resulta contrario al derecho a la reparación<sup>102</sup>,

---

whether by legislators or by courts, to resolve claims for damages involving breaches of human rights; they have had little connection to international human rights law, and until recently also to constitutional law. Moreover, where a conflict arises in a private relation, several values may be involved, and no predetermined hierarchy of interests may be assumed in private law. On the other hand, factors that influence the scope of liability, such as the definition of wrongfulness/ fault, attribution, causation etc. can be seen either as barriers or as necessary limits to the liability.

Nevertheless, the role of tort law has changed over time and under the influence of international and regional standards of human rights protection. All reports have demonstrated that in response to the societal needs and expectations the courts have been developing a new function and purpose of the general liability rules. Some especially elevated rights, such as the right to liberty, freedom of speech, right to privacy or equality, have had a significant impact on tort law litigation. As noticed by Jessy Emaus, the advantage of fundamental rights over other open norms in private law is that the former convey information regarding the interests that they aim to protect. The judicial balancing of fundamental rights is made on a case-by-case basis.

<sup>102</sup> El primer precedente sobre el tema se emitió en materia administrativa. En el **amparo en revisión 75/2009** (resuelto el 18 de marzo de 2009 por mayoría de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz.) esta Sala consideró que los topes máximos no constituyen medidas adecuadas para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones, ni son necesarios para evitarlos. Consecuentemente, la Sala declaró inconstitucional el artículo 14, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Del asunto derivaron las tesis aisladas: 1a. CLV/2009, registro de IUS 166301, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, Tomo II, página 454, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”**; y 1a. CLVI/2009, registro de IUS 166300, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 456, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FIJACIÓN DE UN TOPE MÁXIMO PARA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS**

implique que un procedimiento de corte indemnizatorio sea, fuera de los alcances integralmente reparadores que se pretengan lograr con el monto respectivamente fijado.

Retomando lo resuelto en el **amparo directo en revisión 5826/2015**<sup>103</sup>, esta Sala sostuvo que la magnitud de los hechos ilícitos no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino las múltiples consecuencias o el impacto que pudo tener respecto de otros derechos o intereses relevantes. Por ello, el órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso debe identificar todos y cada uno de los efectos del hecho ilícito, para estar en posibilidad de individualizar los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño o, cuando se trate de un procedimiento estrictamente indemnizatorio, los diferentes rubros o criterios que deberán considerarse para determinar el monto. De esta manera, la reparación busca intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual

---

**POR DAÑO MORAL, AL OCASIONAR QUE EN CIERTOS CASOS SEAN LOS PARTICULARES QUIENES ASUMAN LOS COSTOS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CREA INCENTIVOS CONTRARIOS AL MANTENIMIENTO DE LA ADECUADA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”.**

El segundo precedente sobre el tema se emitió en materia civil. En el **amparo directo en revisión 1068/2011** se sostuvo que “una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas”, es decir, “cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad”. Lo anterior conllevó que en el caso específico se declarara inconstitucional el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, por limitar arbitrariamente el derecho a la reparación. Del asunto derivaron las tesis aisladas 1a. CXC/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE**”; y 1a. CXC/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es “**LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

Finalmente, en el ámbito laboral la Sala sostuvo en el **amparo directo en revisión 992/2014** (resuelto el 12 de noviembre de 2014 por mayoría de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.) que las indemnizaciones en caso de discriminación no pueden estar restringidas por un límite máximo de compensación. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. III/2015 (10a.), registro de IUS 2008260, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 757, cuyo rubro es “**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO**”.

En el multicitado **amparo directo en revisión 5826/2015** (también en materia civil) se reiteró el criterio, pero extendiéndolo hacia la inconstitucionalidad de los topes como mínimos o inferiores.

<sup>103</sup> **Amparo directo en revisión 5826/2015**, resuelto el 8 de junio de 2016 por unanimidad de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, fojas 28 a 32.

eliminación o, en caso de no ser ésta posible, disminución. Esto fue abordado en los **amparos directos 30/2013 y 31/2013** bajo la idea de derechos lesionados y consecuencias de los mimos.

Ahora bien, no es lo mismo analizar violaciones a derechos humanos que hechos ilícitos en general, y también existen diferencias dependiendo de si el estudio se realiza en sede administrativa –jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional– que en una acción de responsabilidad civil o en amparo, pues cada vía admite cierto tipo de medidas reparadoras y tiene reglas para determinar su procedencia. No obstante, como lo ha entendido esta Primera Sala, en cada caso se deben revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren *justas* o *integrales*, lo que se traduce en que éstas comprendan porcentajes o fracciones que tengan finalidades diversas, como pueden ser la compensación —material o inmaterial— en sentido estricto, la rehabilitación o la re-dignificación de las personas.

En relación con lo anterior, esta Sala ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. Por ello, siguiendo lo resuelto en el **amparo directo en revisión 10/2012** y en los **amparos directos 30/2013 y 31/2013**, una indemnización por daño moral debe individualizarse atendiendo a: **(i)** la naturaleza y extensión de los daños causados, es decir, si son físicos, mentales o psicoemocionales; **(ii)** la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; **(iii)** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **(iv)** los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; **(v)** los perjuicios inmateriales; **(vi)** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; **(vii)** el nivel o grado de responsabilidad de las partes; **(viii)** su situación económica; y **(ix)** demás características particulares<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> Tesis aisladas 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro de IUS 2001745, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522, cuyo rubro es “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD**”; y

se de que, como en el presente caso, estamos ante procedimientos que, por su finalidad, pueden calificarse como “indemnizatorios”, mientras las reglas que rigen la compensación resulten compatibles con el derecho a obtener una justa indemnización, no será necesario alterar la forma en que la figura respectiva se encuentra normada.

Al respecto, resulta de gran relevancia la aclaración formulada en el citado **amparo directo en revisión 1068/2011**: “la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación [debe ser] integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna”. Así, este escape a la concepción meramente patrimonial del daño ha generado una inevitable evolución del entendimiento de la reparación que surge de él<sup>105</sup>. Como lo señaló esta Primera Sala en los **amparos directos 30/2013 y 31/2013**:

Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del cuántum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral<sup>106</sup>.

A partir del criterio sostenido por esta Sala en los dos casos previamente aludidos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó los cimientos de una doctrina en torno a un nuevo alcance de la indemnización por daño

---

1a. CLXXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2006253, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 819, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN**”.

<sup>105</sup> Tesis aislada 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro de IUS 2001745, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522, cuyo rubro es “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD**”.

<sup>106</sup> Tesis aislada 1a. CCLIV/2014 (10a.), registro de IUS 2006881, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 159, cuyo rubro es “**PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS**”.

moral en casos de responsabilidad extracontractual: los *daños punitivos*. Por ello, corresponde ahora explicar la forma en que esta figura opera como parte del derecho a una justa indemnización, para aclarar si tiene cabida en casos donde la parte demandada sea el Estado, pues es ésta exactamente la pretensión de la parte quejosa, según la cual la indemnización no sería integral y justa si no comprende esta dimensión.

### 3) *Los daños punitivos y la reparación del daño*

#### a) *Doctrina de la Primera Sala sobre daños punitivos*

El criterio de esta Primera Sala se desarrolló en los multicitados **amparos directos 30/2013 y 31/2013**, en los cuales se sostuvo, partiendo de la idea de que la reparación debe cumplir con los estándares en torno al derecho a una *justa indemnización*<sup>107</sup>, lo siguiente<sup>108</sup>:

[...] mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitaren causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas.

**A dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como “daños punitivos” y se inscribe dentro del derecho a una “justa indemnización”.** En efecto, mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue

<sup>107</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, foja 87.

<sup>108</sup> **Amparos directos 30/2013 y 31/2013**, fojas 87 a 90.

de actuar legalmente. Es decir, la compensación es social de desaprobación hacia el ilícito y si esa es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece.

Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobretodo en tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de sus clientes. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

Ahora, esta Primera Sala considera que el carácter punitivo de la reparación del daño moral también puede derivarse desde una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>109</sup>.

Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.

Las ideas antes expuestas permiten concluir, a manera de resumen, que los daños punitivos se insertaron como parte del derecho a una justa indemnización para casos de derecho civil, atiendo a la idea de que, cuando procedan, el monto debe comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, castigando a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad y sentando un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros. Así, esta Sala sostuvo que el quantum compensatorio debía dar cuenta de la responsabilidad de la parte demandada y del aspecto social del daño causado, es decir, de la relevancia o implicaciones sociales del mismo<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Las sentencias desarrollaron este punto en la foja 91, al sostener que tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. Así, en el dictamen de la cámara revisora se manifestó que:

En esos términos, **el daño moral es susceptible de medición no sólo por la intensidad con la que sufrido por la víctima**, sino también por su repercusión social, por la marca objetiva que dejan en opinión, actitud y conducta de los demás una vez provocado, por el cambio cualitativo notable y perceptible, en las interrelaciones sociales, en las que el sujeto que lo sufre es actor y **porque la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana**, fundamental para la vida colectiva.

<sup>110</sup> Amparos directos 30/2013 y 31/2013, fojas 93 y 94.

b) *Inaplicabilidad de la doctrina cuando la parte demandada es el Estado*

Si bien esta Sala ya ha explicado el contenido de la figura de daños punitivos, toda vez que su desarrollo proviene principalmente del derecho de los Estados Unidos de América, resulta importante revisar su confección normativa y jurisprudencial en torno a casos que involucren la responsabilidad de agentes estatales o del Gobierno.

En el derecho anglosajón, la figura surgió dentro del derecho inglés bajo el concepto de “daños ejemplares” (*exemplary damages*), a partir de los casos *Wilkes v. Wood*<sup>111</sup> (sobre censura impuesta por la Corona) y *Huckle v. Money*<sup>112</sup> (sobre una detención arbitraria), ambos resueltos en 1763. La figura –acuñada formalmente en el segundo precedente– pretendió adaptar el concepto ancestral de *daños múltiples* para resolver casos en los que se combatía la conducta opresiva de agentes gubernamentales o de élites económicas<sup>113</sup>.

En Estados Unidos de América, la doctrina fue originalmente recibida por cortes estatales (la Corte Suprema de Carolina del Sur en el caso *Genay v. Norris* de 1784, bajo la figura de “daños vengativos” o *vindictive damages*, y la de Nueva Jersey en el caso *Coryell v. Colbaugh* de 1791, bajo la figura

<sup>111</sup> *Wilkes v. Wood*, 98 Eng. Rep. 489, 498--99 C.P. 1763 (*contenida en The Founders' Constitution*, Volume 5, Amendment IV, Document 4).

<sup>112</sup> *Huckle v. Money*, 95 Eng. Rep. 768 C.P. 1763 (*contenida en The Founders' Constitution*, Volume 5, Amendment IV, Document 3).

<sup>113</sup> Michael Rustad y Thomas Koenig, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, pp. 1287 a 1290. En el derecho inglés, los daños punitivos procedente únicamente en tres supuestos, según lo resuelto en el caso *Cassell and Co. Ltd -v- Broome and Another*, Ref: [1972] 2 WLR 645, 23 de febrero de 1972. Los supuestos son:

1. Cuando mediaren comportamientos opresivos, arbitrarios o inconstitucionales de funcionarios del gobierno.
2. Cuando el demandado hubiere intentado de manera premeditada obtener provecho con su accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Esta es, sin duda, la categoría más importante y la que en la práctica resultará susceptible de mayor expansión en el futuro.
3. Cuando la punición estuviere expresamente prevista por disposiciones estatutarias (tal como ocurre, por ejemplo, con el estatuto de 1976, que sanciona conductas de discriminación racial, o con el Copyright Act. del año 1956).

Como puede observarse, la primera hipótesis comprende casos que involucren responsabilidad del Estado, pero, dadas las particularidades de los daños ejemplares que no corresponden con el concepto adoptado en México para daños punitivos, no se hacen mayores consideraciones sobre el tema.

itar un ejemplo”)<sup>114</sup>. A finales del siglo XIX, la doctrina ocase ya no en individuos poderosos, sino en grandes corporaciones y combatir aquellos actos que, sin poder ser calificados como criminales, sin duda requerían un control social por la opresión que generaban<sup>115</sup>. Así, en dicha tradición jurídica, “la condena por daños punitivos constituye un remedio necesario para combatir el abuso de poder de las élites económicas”, lo cual parte necesariamente de una noción de “asimetría en las relaciones de poder entre demandantes y demandados”<sup>116</sup>.

Ahora bien, centrando la cuestión en casos que involucren la responsabilidad del Estado, es fundamental tener presente que durante la mayor parte de su historia, en los Estados Unidos de América la *inmunidad soberana* protegió casi universalmente a los empleados públicos de ser demandados. La situación cambió en 1946, cuando el gobierno de ese país aprobó la *Federal Tort Claims Act*<sup>117</sup>, admitiendo la posibilidad de eliminar la inmunidad respecto de cierto tipo de acciones. El sentido de la sección 2674, que específicamente excluyó la inmunidad mencionada, fue interpretado de manera literal en el caso *Rayonier Inc. v. United States*, evitando que se realizaren lecturas que vaciaran de contenido el sentido del –entonces– nuevo estatuto y confirmando que el Estado y sus agentes serían civilmente responsables por los daños cometidos<sup>118</sup>.

<sup>114</sup> Michael Rustad y Thomas Koenig, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, pp. 1290 a 1292.

<sup>115</sup> Michael Rustad y Thomas Koenig, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, pp. 1294 a 1297.

<sup>116</sup> Michael Rustad y Thomas Koenig, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, pp. 1276 y 1277. El autor sostiene que, siguiendo la doctrina imperante en la materia, el linaje del concepto de daños punitivos es bastante antiguo, pues da cuenta del Código de Hammurabi, las Leyes de Manu, la Biblia y el Derecho Romano (en específico la Ley de las XII Tablas), todos los cuales ofrecían reparar los daños mediante una mezcla de compensación y castigo (pp. 1285 y 1286).

<sup>117</sup> La historia de este estatuto resulta interesante para entender el concepto de responsabilidad del Estado, según su evolución desde su negación inicial, pasando por la responsabilidad ante incumplimientos contractuales y otras violaciones de derecho privado, y llegando, hasta antes del ordenamiento que se comenta, a los daños en la propiedad limitados a casos de negligencia, en los cuales el monto de la indemnización se topó en mil dólares (la cantidad no se elevó por un veto presidencial primero, y por la Gran recesión después). Ver Jeff L. Lewin, “The tail wags the dog: judicial misinterpretation of the punitive damages ban in Federal Tort Claims Act”, *William & Mary Law Review*, Vo. 27, Issue 2, article 2, pp. 252-255.

<sup>118</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Rayonier Inc. v. United States*, 352 U.S. 315 (1957), 28 de enero de 1957.

Las secciones 1346, 1983 y 2674 del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América resultan de enorme relevancia para entender los alcances de las acciones (*claims*) por daños contra agentes estatales.

En primer lugar, el Título 28 (Judicatura y Procedimiento judicial), Parte IV (Jurisdicción y competencia), Capítulo 85 (Cortes de Distrito), sección 1346 (Los Estados Unidos como parte demandada) regula la competencia de las Cortes de Distrito para conocer de demandas en contra del Gobierno de los Estados Unidos de América, entre otras cosas, respecto de acciones civiles en las que se reclamen daños económicos derivados de casos en los que un particular hubiese podido ser igualmente responsable (inciso b, apartado 1)<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> Se transcribe el texto original de la disposición en comentario:

28 U.S. Code § 1346 - United States as defendant

(a) The district courts shall have original jurisdiction, concurrent with the United States Court of Federal Claims, of:

(1) Any civil action against the United States for the recovery of any internal-revenue tax alleged to have been erroneously or illegally assessed or collected, or any penalty claimed to have been collected without authority or any sum alleged to have been excessive or in any manner wrongfully collected under the internal-revenue laws;

(2) Any other civil action or claim against the United States, not exceeding \$10,000 in amount, founded either upon the Constitution, or any Act of Congress, or any regulation of an executive department, or upon any express or implied contract with the United States, or for liquidated or unliquidated damages in cases not sounding in tort, except that the district courts shall not have jurisdiction of any civil action or claim against the United States founded upon any express or implied contract with the United States or for liquidated or unliquidated damages in cases not sounding in tort which are subject to sections 7104(b)(1) and 7107(a)(1) of title 41. For the purpose of this paragraph, an express or implied contract with the Army and Air Force Exchange Service, Navy Exchanges, Marine Corps Exchanges, Coast Guard Exchanges, or Exchange Councils of the National Aeronautics and Space Administration shall be considered an express or implied contract with the United States.

(b)

(1) Subject to the provisions of chapter 171 of this title, the district courts, together with the United States District Court for the District of the Canal Zone and the District Court of the Virgin Islands, shall have exclusive jurisdiction of civil actions on claims against the United States, for money damages, accruing on and after January 1, 1945, for injury or loss of property, or personal injury or death caused by the negligent or wrongful act or omission of any employee of the Government while acting within the scope of his office or employment, under circumstances where the United States, if a private person, would be liable to the claimant in accordance with the law of the place where the act or omission occurred.

(2) No person convicted of a felony who is incarcerated while awaiting sentencing or while serving a sentence may bring a civil action against the United States or an agency, officer, or employee of the Government, for mental or emotional injury suffered while in custody without a prior showing of physical injury or the commission of a sexual act (as defined in section 2246 of title 18).

(c) The jurisdiction conferred by this section includes jurisdiction of any set-off, counterclaim, or other claim or demand whatever on the part of the United States against any plaintiff commencing an action under this section.

(d) The district courts shall not have jurisdiction under this section of any civil action or claim for a pension.

o, el Título 42 (Salud pública y servicios sociales), Capítulo 21 (Derechos civiles), Subcapítulo I, sección 1983 (Acción civil por privación de derechos) faculta a las y los ciudadanos para demandar de cualquier *persona* que, actuando conforme a cualquier tipo de norma, uso o costumbre estatal o local, cause un daño a derechos constitucionales o legales<sup>120</sup>. En forma paralela a lo ocurrido con la posibilidad expresamente reconocida de demandar al Gobierno Federal, la sección en comento ha sido interpretada para comprender a agentes estatales locales que hayan violado la Constitución, las leyes, o las políticas y prácticas aplicables.

Este criterio tiene como punto de partida el caso *Monell v. New York City Department of Social Services* (1978)<sup>121</sup>, en el cual se dejó sin efectos el criterio originalmente sostenido en *Monroe v. Pape* (1961)<sup>122</sup>, para sostener que el Gobierno municipal sí puede ser civilmente responsable, aunque únicamente por acciones de las cuales es directamente responsable. Lo

---

(e) The district courts shall have original jurisdiction of any civil action against the United States provided in section 6226, 6228(a), 7426, or 7428 (in the case of the United States district court for the District of Columbia) or section 7429 of the Internal Revenue Code of 1986.

(f) The district courts shall have exclusive original jurisdiction of civil actions under section 2409a to quiet title to an estate or interest in real property in which an interest is claimed by the United States.

(g) Subject to the provisions of chapter 179, the district courts of the United States shall have exclusive jurisdiction over any civil action commenced under section 453(2) of title 3, by a covered employee under chapter 5 of such title.

<sup>120</sup> Se transcribe el texto original de la disposición en comento:

42 U.S. Code § 1983 - Civil action for deprivation of rights

Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws, shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress, except that in any action brought against a judicial officer for an act or omission taken in such officer's judicial capacity, injunctive relief shall not be granted unless a declaratory decree was violated or declaratory relief was unavailable. For the purposes of this section, any Act of Congress applicable exclusively to the District of Columbia shall be considered to be a statute of the District of Columbia.

<sup>121</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Monell v. New York City Department of Social Services*, 436 U.S. 658 (1978), 6 de junio de 1978.

El criterio en comento fue reiterado dos años después, en *Owen v. City of Independence* (1980), en el cual se explicó que el hecho mismo de que una municipalidad sepa que es responsable por los daños cometidos por sus oficiales tiene un efecto inhibitorio respecto de conductas futuras, aunque ello se construyó a partir de una idea distinta a la de los daños punitivos. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Owen v. City of Independence*, 445 U.S. 622 (1980), 16 de abril de 1980.

<sup>122</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Monroe v. Pape*, 365 U.S. 167 (1961), 20 de febrero de 1961.

anterior implica la eliminación de su inmunidad absoluta frente a demandas por daños, pero excluyendo la posibilidad de que sean imputables acciones de sus empleados cuando éstas se le atribuyan únicamente a partir de la relación de supra a subordinación<sup>123</sup>.

En tercer lugar, el Título 28 (Judicatura y procedimiento judicial), Parte VI (Procedimientos específicos), Capítulo 171 (Procedimientos para reclamo de daños), sección 2674 (Responsabilidad de los Estados Unidos) establece que el Gobierno Federal será responsable por reclamos de daños en la misma manera que los particulares, pero **excluyendo expresamente la posibilidad de exigirle daños punitivos**<sup>124</sup>.

En la misma línea se encuentra la *Civil Rights Act* de 1991, cuyo Título I (Reparaciones para derechos civiles federales), sección 102 (Daños en casos de discriminación intencional)<sup>125</sup>, excluye expresamente la posibilidad

---

<sup>123</sup> La explicación del criterio se desarrolla en el apartado II de la sentencia, páginas 690 a 695.

<sup>124</sup> Se transcribe el texto original de la disposición en comento:

28 U.S. Code § 2674 - Liability of United States

The United States shall be liable, respecting the provisions of this title relating to tort claims, in the same manner and to the same extent as a private individual under like circumstances, **but shall not be liable for interest prior to judgment or for punitive damages.**

**If, however, in any case wherein death was caused, the law of the place where the act or omission complained of occurred provides, or has been construed to provide, for damages only punitive in nature, the United States shall be liable for actual or compensatory damages,** measured by the pecuniary injuries resulting from such death to the persons respectively, for whose benefit the action was brought, in lieu thereof.

With respect to any claim under this chapter, the United States shall be entitled to assert any defense based upon judicial or legislative immunity which otherwise would have been available to the employee of the United States whose act or omission gave rise to the claim, as well as any other defenses to which the United States is entitled.

With respect to any claim to which this section applies, the Tennessee Valley Authority shall be entitled to assert any defense which otherwise would have been available to the employee based upon judicial or legislative immunity, which otherwise would have been available to the employee of the Tennessee Valley Authority whose act or omission gave rise to the claim as well as any other defenses to which the Tennessee Valley Authority is entitled under this chapter.

Según lo explica Lewin, las razones que justificaron la prohibición de los daños punitivos no se manifestaron expresamente, pero el debate permite inferir que ello se debía a las complicaciones que ello conllevaba al imputar al Gobierno responsabilidad por sus agentes, al hecho de si esta responsabilidad indirecta comprendía la figura en comento, y al enorme costo que podría tener para el Estado, además de que no se verían necesarias las finalidades de castigo e inhibición tratándose del Gobierno. Jeff L. Lewin, "The tail wags the dog: judicial misinterpretation of the punitive damages ban in Federal Tort Claims Act", *William & Mary Law Review*, Vo. 27, Issue 2, article 2, pp. 266-267.

<sup>125</sup> Se transcribe el texto original de la disposición en comento:

The Civil Rights Act of 1991

TITLE I - Federal civil rights remedies

Damages in cases of intentional discrimination

SEC. 102

punitivos del Gobierno, agencias gubernamentales u  
políticas.

Lo anterior permite concluir, **desde una perspectiva estrictamente normativa, que en el sistema norteamericano, el Estado y los agentes estatales no están exentos de responsabilidad por daños bajo la lógica de que ello opera como si se tratase de particulares, aunque a nivel federal se encuentra expresamente excluida la posibilidad de reclamarles daños punitivos, inclusive en casos de discriminación.** Por otra parte, a nivel local la cuestión presenta variaciones y matices, entre los cuales sólo una minoría de entidades admite esa posibilidad<sup>126</sup>.

Ahora bien, la **perspectiva jurisprudencial** del tema permite encontrar algunos apuntes interesantes.

---

(a) Right of recovery. -

[...].

(b) Compensatory and punitive damages. -

(1) Determination of punitive damages. - A complaining party may recover punitive damages under this section against a respondent (**other than a government, government agency or political subdivision**) if the complaining party demonstrates that the respondent engaged in a discriminatory practice or discriminatory practices with malice or with reckless indifference to the federally protected rights of an aggrieved individual.

[...].

<sup>126</sup> Es pertinente adelantar que el lineamiento federal ha dado paso a una gran variedad de regulaciones disímboles entre los 50 estados y el Distrito de Columbia que forman parte de los Estados Unidos de América, situación que resulta más evidente tratándose, precisamente, de la posibilidad de reclamar daños punitivos al Estado.

Las distintas regulaciones pueden consultarse en la página de la Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales, la cual incorpora un cuadro comparativo que permite consultar la situación de cada entidad: <http://www.ncsl.org/research/transportation/state-sovereign-immunity-and-tort-liability.aspx>, última consulta el 28 de octubre de 2016.

De acuerdo con la fuente antes citada, 22 entidades carecen de prohibiciones normativas específicamente dirigidas a impedir el reclamo de daños punitivos contra actores estatales: *Connecticut, Delaware*, el *Distrito de Columbia*, Florida, *Hawái*, Illinois, *Iowa*, Kentucky, Luisiana, Massachusetts, *Michigan*, Minnesota, *Nebraska*, *Nueva York*, Carolina del Norte, *Ohio*, Rhode Island, *Dakota del Sur*, Vermont, *Washington*, *Wisconsin* y *Virginia del Oeste*. No obstante, de esas 21, sólo en 12 casos (resaltados en cursivas), la inexistencia de prohibición expresa se encuentra acompañada de la inexistencia de normas que limiten con topes máximos los montos indemnizatorios, lo que permitiría, en teoría, condenas mayores por este concepto. A pesar de ello, es importante destacar que los casos de Connecticut y Michigan parten de una noción distinta de *daños punitivos*, pues no les dan el alcance de *castigar* e *inhibir*, sino que en esos estados se considera que tienen una *función compensatoria* particular (de modo que la lista quedaría en 10 estados que admiten *daños punitivos* bajo un entendimiento amplio de los mismos). Igualmente especial resulta el caso de Wisconsin, pues limita el monto de las indemnizaciones derivadas de acciones contra servidores públicos y prohíbe que se les reclamen daños punitivos, pero ninguna de dichas medidas se aplica respecto de agencias estatales.

Sobre los alcances de las figuras en las legislaciones de Connecticut y Michigan, ver Michael Rustad y Thomas Koenig, "The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers", *The American University Law Review*, vol. 42:1269, pp. 1321 y 1322.

De entrada, como ya lo ha explicado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de daños punitivos derivado de la doctrina anglosajona busca sancionar ejemplarmente –castigar<sup>127</sup>– e inhibir conductas futuras.

En un esfuerzo por limitar la discrecionalidad de las y los juzgadores, en *Pacific Mutual Life Insurance Co. v. Haslip* (1991)<sup>128</sup>, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América sostuvo que es posible identificar factores que rijan la razonabilidad de su cuantía<sup>129</sup>. Así, la Corte Suprema convalidó el test desarrollado por la Corte Suprema de Alabama, según el cual la imposición de daños punitivos debe reparar en los siguientes elementos: **(i)** relación entre el daño provocado en el caso y los daños potenciales que pretenden evitarse; **(ii)** grado de reprochabilidad de la conducta (a partir de su duración, conciencia de sus implicaciones, ocultamiento y frecuencia o antecedentes); **(iii)** existencia de ganancias económicas indebidas (rentabilidad), derivadas de la conducta dañosa; **(iv)** posición económica de la parte demandada; **(v)** costos del litigio; y **(vi)** imposición de sanciones penales, así como la existencia de otras sanciones civiles por la misma conducta.

Ahora bien, al pronunciarse sobre la prohibición legislativa de reclamar daños punitivos del Estado, la Suprema Corte se pronunció negando esta posibilidad en acciones contra municipalidades. Así, en *City of Newport v. Fact Concerts, Incorporated* (1981)<sup>130</sup>, la Corte sostuvo que:

<sup>127</sup> En casos donde la condena deriva de negligencia y no de dolo, el término *punishment* (castigo) suele sustituirse por el de *retribution* (retribución), bajo la idea de que se exige el pago de una conducta indebida.

<sup>128</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Pacific Mutual Life Insurance Co. v. Haslip* (89-1279), 499 U.S. 1 (1991).

<sup>129</sup> Michael Rustad y Thomas Koenig, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, pp. 1318 y 1319.

<sup>130</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *City of Newport v. Fact Concerts, Incorporated*, 453 U.S. 247, 26 de junio de 1981, pp. 266 y 267. Se transcribe el texto original del pasaje citado:

Punitive damages by definition are not intended to compensate the injured party, but rather to punish the tortfeasor whose wrongful action was intentional or malicious, and to deter him and others from similar extreme conduct. [...]. Regarding retribution, it remains true that an award of punitive damages against a municipality “punishes” only the taxpayers, who took no part in the commission of the tort.

Under ordinary principles of retribution, it is the wrongdoer himself who is made to suffer for his unlawful conduct. [...]. A municipality, however, can have no malice independent of the

itivos, por definición, no tienen por objeto compensar a la parte afectada, sino castigar a la parte agresora cuya actuación ilegítima fue intencional o maliciosa, o desincentivarla a ella misma o a otros de similares extremos de conducta [...]. En cuanto a la retribución, [...] la condena al pago de daños punitivos contra [agencias estatales] ‘castiga’ únicamente a las y los contribuyentes, quienes no tuvieron intervención en la comisión del daño. [...]. Bajo los principios ordinarios de retribución, es la persona responsable en sí misma quien debe sufrir las consecuencias de su conducta indebida. [...]. Una municipalidad, sin embargo, no puede actuar con malicia independiente de la de sus oficiales. Los daños otorgados por razones *punitivas*, por tanto, no pueden ser valorados contra una entidad gubernamental en sí misma

Posteriormente, en *Molzof v. United States* (1992)<sup>131</sup>, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América sostuvo que la ya citada sección 2674 del Código Federal proscribía la posibilidad de demandar daños punitivos del Estado (Gobierno federal), aunque aclaró que dicho concepto debe entenderse en sentido estricto, de modo que no se excluyan daños de diversa naturaleza ni las múltiples consecuencias que los mismos puedan tener. Así, en el caso se revocó una decisión que impedía a la parte demandante obtener como parte de la reparación, una indemnización que cubriese todos los gastos médicos futuros y que diese cuenta de la pérdida de oportunidades que su hospitalización necesariamente traería como consecuencia (afectando su empleo y renta, entre otros factores).

Este fallo se emitió en la misma línea del criterio sentado en el caso *Massachusetts Bonding & Ins. Co. v. United States* (1956), en el cual la Corte Suprema de ese país ya había dicho que los daños, incluidos los punitivos, si bien se reclamaban a la luz de las legislaciones estatales, no podían definirse de una forma que limitase la responsabilidad del Estado, de

---

malice of its officials. Damages awarded for punitive purposes, therefore, are not sensibly assessed against the governmental entity itself.

En *Smith v. Wade*, 461 U.S. 30, 20 de abril de 1983, la Corte precisó que si un agente estatal era demandado por su responsabilidad individual al actuar en contra de las normas o prácticas aplicables, la figura de los daños punitivos sí tendría cabida.

<sup>131</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Molzof v. United States*, 502 U.S. 301, 14 de enero de 1992.

modo que resulta indebido calificar como *daños punitivos* aquéllos cuya naturaleza fuese diversa<sup>132</sup>.

Lo hasta aquí expuesto refleja que en los Estados Unidos de América se encuentra normativa y jurisprudencialmente excluida la posibilidad de demandar daños punitivos del Estado o sus agentes. Esto se justifica, primero, bajo la idea de que el castigo ejemplar se trasladaría de los funcionarios originalmente responsables, a la entidad estatal o gubernamental, lo cual rompe con la lógica de castigo pretendida por la figura que se analiza. En segundo lugar, se estima que este tipo de condenas se traduciría en sanciones a las y los contribuyentes, que serían quienes en última instancia resentirían los efectos de la indemnización respectiva.

En una línea similar se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, ampliando el concepto de *justa indemnización* para introducir ciertos daños no materiales que, indebidamente, algunos jueces han entendido como punitivos o ejemplares, en caso de graves violaciones a derechos humanos (especialmente en contextos generalizados o sistemáticos), de prolongado incumplimiento a decisiones de la Corte o en asuntos donde se hubiese intentado evitar el acceso de las víctimas al tribunal internacional<sup>133</sup>. No obstante, lo cierto es que las sentencias del Tribunal han excluido la procedencia de esta figura, aunque en una base de inaplicabilidad al caso más que en la línea de un pronunciamiento general, tal como lo refleja la sentencia dictada en el caso *Greens and M.T. v. The United Kingdom*<sup>134</sup>. La preocupación sobre el tema queda manifiesta en la

---

<sup>132</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Massachusetts Bonding Co. v. United States*, 352 U.S. 128, 10 de diciembre de 1956.

<sup>133</sup> *Case of Oferta Plus SRL v. Moldova* (Just satisfaction), aplicación 14385, sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 76.

<sup>134</sup> *Case of Greens and M.T. v. The United Kingdom*, aplicaciones 60041/08 y 60054/08, sentencia de 23 de noviembre de 2010. Textualmente sostuvo que:

97. It is a cause for regret and concern that in the five years which have passed since the judgment of the Grand Chamber in *Hirst*, no amending measures have been brought forward by the Government, a matter to which the Court returns below (see paragraphs 103-122). However, as regards non-pecuniary damage, the Court recalls that it has in the past examined claims by applicants for punitive damages to reflect the particular character of the violations suffered by them and to serve as a deterrent in respect of violations of a similar nature by the respondent State, and for aggravated damages to reflect the fact that they were victims of an administrative practice. It has declined to make any such awards

El juez Lemmens en el reciente caso *Khlaifia and others* escribió sobre la importancia de limitar las condenas a una justa indemnización para evitar caer en *daños punitivos de facto*, confirmando la idea de que la figura no tiene cabida en dicho sistema<sup>135</sup>.

Al respecto, no puede soslayarse que el Tribunal Europeo cuenta con un universo más limitado de medidas de reparación, de modo que resulta razonable que dicte indemnizaciones proporcionalmente más elevadas a las otorgadas en el Sistema Interamericano.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin pronunciarse expresamente sobre el tema, ha reconocido casos de violaciones agravadas sin llegar a declarar la procedencia de los daños punitivos. De hecho, el Tribunal Interamericano emplea el conjunto de medidas que forman parte de la reparación integral para hacer frente a las consecuencias del hecho victimizante, acudiendo a medidas de satisfacción y no repetición para lograr las finalidades originalmente pretendidas con la figura de *daños punitivos*. Un caso atípico cuyos efectos se han pretendido asimilar a la figura analizada es el de la *Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, en el cual la Corte estableció que en caso de que persistiera el incumplimiento del Estado paraguayo en la entrega de tierras, se le impondría una sanción económica adicional por cada mes de retraso<sup>136</sup>; sin

---

(see *Akdivar and Others v. Turkey* (Article 50), 1 April 1998, §§ 35-38, *Reports* 1998II; *Selçuk and Asker v. Turkey*, 24 April 1998, §§ 116-119, *Reports* 1998II; *Menteş and Others v. Turkey* (Article 50), 24 July 1998, §§ 18-21, *Reports* 1998IV; *Hood v. the United Kingdom* [GC], no. [27267/95](#), §§ 88-89, ECHR 1999I; and *B.B. v. the United Kingdom*, no. [53760/00](#), § 36, 10 February 2004). Similarly, **the Court does not consider that aggravated or punitive damages are appropriate in the present case.**

<sup>135</sup> *Case of Khlaifia and others v. Italy*, aplicación 16483/12, sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 2 de la opinión disidente:

2. With regret, however, I am unable to follow my colleagues in the majority in determining the amount of just satisfaction awarded to the applicants. The judgment awards each applicant the sum of 10,000 euros, making a total of 30,000 euros (see paragraph 191 of the judgment).

Such amounts are, in my opinion, excessive. To prevent just satisfaction from taking on the appearance of a system of punitive damages, it would be appropriate, in my view, to give greater consideration to the actual situation of the victims. I believe that the majority have failed to take sufficiently into account the fact that these are individuals living in Tunisia, a country where much more can be done with 10,000 euros than would be the case, for example, in Italy.

<sup>136</sup> *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

embargo, la determinación se adoptó en el entendido de que la indemnización carece de un carácter “punitivo” en sentido estricto, sino que atendería a una nueva violación a derechos humanos.

Al respecto, esta Primera Sala advierte que los dos principales tribunales internacionales en materia de derechos humanos excluyen la posibilidad de comprender dentro de sus indemnizaciones un monto cuya naturaleza o finalidad corresponda a la figura de *daños punitivos*; asimismo, comparte las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos para justificar la inaplicabilidad de dicha doctrina a casos que involucren la responsabilidad del Estado<sup>137</sup>, reforzando la conclusión con una razón que obedece a la muy particular lógica de las reparaciones por violaciones a derechos humanos, en el marco del criterio que se ha venido construyendo durante los últimos años y que da respuesta a la finalidad disuasiva pretendida por la parte quejosa en su demanda de amparo.

La figura de *daños punitivos* tiene dos finalidades muy particulares: *castigar* o remediar, y *disuadir* conductas futuras. Esto resulta perfectamente comprensible en una lógica de derecho privado, en el cual se sanciona bajo este concepto a personas que ejercen un poder real – eminentemente económico– a partir de la idea de que, por tratarse de un particular, resulta imposible jurídicamente obligarle a abstenerse de actuar de cierta manera; sin embargo, sí se puede elevar significativamente el costo de dicha actuación.

---

288. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte dispone que si el plazo de tres años fijado en esta Sentencia venciera, o en su caso, si la prórroga otorgada conforme al párrafo 287 venciera o fuera denegada por el Tribunal, sin que el Estado haya entregado las tierras tradicionales, o en su caso las tierras alternativas, conforme a lo expuesto en los párrafos 283 a 286, deberá pagar a los líderes de la Comunidad, en representación de sus miembros, una cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por cada mes de retraso. La Corte entiende a esta reparación como una indemnización para las víctimas por el incumplimiento de los 74 plazos fijados en esta Sentencia y los correlativos daños materiales e inmateriales que ello comportaría, por lo que no constituye una indemnización sustitutiva de la devolución de las tierras tradicionales, o en su caso, alternativas a los miembros de la Comunidad.

<sup>137</sup> Esta posición es compartida por la mayoría de los 20 países cuya jurisprudencia fue analizada en un amplio estudio de derecho comparado sobre el tema (con la excepción de Irlanda). Ewa Baginska, Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis, en Ewa Baginska (editora), “Damages for violations of Human Rights”, parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016, p. 470.

**Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha creado una nueva categoría para buscar, precisamente, esta finalidad: las garantías de no repetición.** En efecto, de manera paralela a la doctrina de los daños punitivos, esta rama del Derecho ha sentado las bases de una figura que, en el contexto de la reparación de violaciones a derechos humanos imputables al Estado, busque, no desincentivar una conducta, sino auténticamente cambiar el estado de cosas de modo que casos como el que dio lugar al hecho victimizante no vuelvan a ocurrir.

Esta categoría de la reparación integral amerita una reflexión específica. Como se mencionó anteriormente, el concepto y alcances de lo que hoy conocemos como reparación integral para casos de violaciones a derechos humanos tiene sus orígenes en los trabajos del relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven. Por ello, resulta interesante entender exactamente la forma en la cual las garantías de no repetición fueron incorporadas en su investigación. Así, en su primer informe, el Relator incluyó un apartado III que denominó "Responsabilidad del Estado", en el cual sostuvo lo siguiente<sup>138</sup>:

**47. La Comisión de Derecho Internacional en el proseguimiento de su labor sobre el tema de la responsabilidad del Estado ha recibido ahora de su Comité de Redacción los textos aprobados en primera lectura por este Comité relativos a varios artículos de la parte II del proyecto de artículos que son particularmente pertinentes para el presente estudio. Estos artículos se refieren a la cesación del comportamiento ilícito (art. 6), la reparación (art. 6 bis), la restitución en especie (art. 7), la indemnización (art. 8), la satisfacción (art. 10) y seguridades y garantías de no repetición (art. 10 bis).** Estos proyectos de artículos siguen estando en una etapa preliminar de examen por la Comisión de Derecho Internacional y se redactaron principalmente en función de las relaciones interestatales, por lo que no se refieren primordialmente a la relación entre Estados e individuos. Sería conveniente que en los trabajos complementarios de codificación relativos a la "responsabilidad del Estado" se prestara más atención a los aspectos de la responsabilidad del Estado que guardan relación con la

<sup>138</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, presentado como informe definitivo por el Relator Especial Theo van Boven el 2 de julio de 1993, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8.

obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos. No obstante, aunque se han redactado con fin diferente, estos artículos contienen elementos que son también sumamente pertinentes en el contexto del presente estudio. Vale la pena destacar algunos de esos elementos.

**48. Primeramente, la necesidad de que cese el comportamiento ilícito cuando éste tiene un carácter permanente y el derecho de la parte lesionada a obtener garantías de que el acto ilícito no se repetirá (arts. 6 y 10 bis). En segundo lugar, la reparación plena puede adoptar la forma de restitución en especie, indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición.** Se estipula asimismo que el Estado que ha cometido el acto internacionalmente ilícito no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para no proporcionar una reparación plena (art. 6 bis). En tercer lugar, la restitución en especie es el restablecimiento de la situación que existía antes de que se cometiera el acto ilícito (art. 7) y, en la medida en que el daño no se compensa mediante la restitución en especie, se ha de conceder una indemnización que cubra cualquier daño económicamente valorable sufrido por la parte lesionada (art. 8). En cuarto lugar, se ha de obtener satisfacción por los daños, en particular los daños morales, en la medida necesaria para proporcionar la plena reparación y esa satisfacción puede adoptar la forma de: a) una apología, b) daños nominales, c) en caso de violaciones flagrantes de los derechos, una indemnización por daños que refleje la gravedad de la violación, d) en los casos de mala conducta grave o de conducta delictiva, una acción disciplinaria o el castigo de los responsables (art. 10). **(Énfasis agregado)**

El texto transcrito permite confirmar que el punto de partida del relator van Boven fueron los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General, en sus esfuerzos por sistematizar en un conjunto de artículos los principios rectores de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. En otras palabras, se adecuaron desarrollos del Derecho Internacional Público al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, destaca el hecho de que, pese a que en un inicio cita las garantías de no repetición como forma de reparación, posteriormente enuncia que la cesación de efectos del hecho ilícito y las garantías de no repetición constituyen una consecuencia jurídica diversa al deber de reparar.

De hecho, esta iniciativa de la Comisión de Derecho Internacional concluyó en 2001 con el “Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por

lmente ilícitos”<sup>139</sup>, aprobado por la Asamblea General de  
 obre este punto, los artículos 28 a 31 identifican como  
 consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito<sup>140</sup>: **(i)** la  
 responsabilidad de cumplir la obligación internacional; **(ii)** la cesación de  
 efectos del ilícito y el ofrecimiento de garantías y seguridades de no  
 repetición si las circunstancias del caso lo ameritan; y **(iii)** la reparación. Ya  
 dentro de la reparación, el proyecto menciona como vertientes de la misma  
 la restitución, la indemnización y la satisfacción<sup>141</sup>.

---

<sup>139</sup> Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Este trabajo representa la culminación de una encomienda iniciada en 1956 y en la que participaron cuatro relatores antes de que James Crawford interviniese y presentase el proyecto finalmente aprobado. Historia disponible en la presentación de artículos elaborada por el mismo Crawford y que obra en la Librería Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf).

<sup>140</sup> **Artículo 28.** Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito

La responsabilidad internacional del Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

**Artículo 29.** Continuidad del deber de cumplir la obligación

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

**Artículo 30.** Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a) A ponerle fin si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

**Artículo 31.** Reparación

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

<sup>141</sup> **Artículo 34.** Formas de reparación

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 35.** Restitución

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) No sea materialmente imposible; b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

**Artículo 36.** Indemnización

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

**Artículo 37.** Satisfacción

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.

2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

Lo antes expuesto evidencia que, en su concepción original, las garantías de no repetición no fueron contempladas en sentido estricto como una medida de reparación<sup>142</sup>, pues, aunque tengan un efecto reparador, no atribuyen beneficios directos a las víctimas<sup>143</sup>, sino que su impacto sobre ellas es el mismo que el que se tiene sobre cualquier miembro de la sociedad.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que la doctrina de esta Sala, siguiendo a la Corte Interamericana, ha contemplado las medidas de no repetición como formas muy particulares de reparación. De hecho, así lo reconoce nuestro

---

<sup>142</sup> Crítica que enuncia Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 397 a 399.

<sup>143</sup> Julie Gullerot, *Reparaciones con perspectiva de género*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1ª reimpresión 2010, OACNUDH, México, p. 29

o, tal como se desprende de los artículos 1<sup>144</sup>, 27<sup>145</sup> y  
 ral de Víctimas.

<sup>144</sup> **Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La **reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

<sup>145</sup> **Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

<sup>146</sup> **Artículo 74.** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

Ahora bien, para efectos del presente caso, es necesario apuntar que las garantías de no repetición, en aquellos casos donde en efecto se atiende a una violación a derechos humanos y si es que se consideran procedentes, complementan las medidas indemnizatorias en aras de garantizar el derecho a una reparación integral, para lo cual se deberá acudir a los mecanismos derivados del tercer párrafo del artículo 1° constitucional, como son las comisiones de víctimas nacional y locales, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación<sup>147</sup> o el mecanismo de declaratoria de alerta de violencia de género<sup>148</sup>, tal como lo sostuvo esta Sala en el **amparo directo**

---

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

<sup>147</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

**Artículo 83 Bis.**- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación: I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria; II. Compensación por el daño ocasionado; III. Amonestación pública; IV. Disculpa pública o privada, y V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

<sup>148</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé el funcionamiento del mecanismo para erradicar la violencia feminicida o por agravio comparado, evidenciando en su articulado la misión transformadora del grupo interdisciplinario que interviene en su dictado y supervisión:

**Artículo 23.**- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

**Artículo 24.**- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando: I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

**Artículo 25.**- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 26.**- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

**013**<sup>149</sup>. Así, esta medida, que se deberá hacer valer a edimientos respectivos y autónomos de aquéllos de naturaleza estrictamente indemnizatoria, opera como un espejo de los daños punitivos para casos que involucren al Estado como parte demandada, sin perjuicio de que la indemnización por daño moral se entienda en un sentido amplio que cumpla con el estándar de justa indemnización. En efecto, mientras los daños punitivos pretenden desincentivar conductas, las garantías de no repetición tienen como finalidad cambiar el estado de cosas que permitió la violación a derechos humanos; dicho en otras palabras: se pretende impedir que los hechos se repitan, llegando más allá de su disuasión.

#### 4. Respuesta a los cuestionamientos de la parte quejosa

##### 1) *Exclusión de los “daños punitivos”*

A la luz de la doctrina previamente expuesta, esta Primera Sala considera que resultan **infundados** los **argumentos** identificados como **iv** a **vi**, del **segundo concepto de violación**, referentes al carácter punitivo –y particularmente inhibitorio o disuasivo– que debió tener la indemnización fijada en el caso y a la aplicación de los estándares derivados de los **amparos directos 30/2013 y 31/2013**.

Como quedó debidamente expuesto, los daños punitivos no resultan aplicables en asuntos que involucren a entes públicos cuando sean la parte

---

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

<sup>149</sup> **Amparo directo en revisión 2131/2016**, resuelto el 22 de noviembre de 2013 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

demandada precisamente en ese carácter, pues: *(i)* la posibilidad de imponer un castigo ejemplarizante que se pretende en el caso, se da a través del régimen de responsabilidades penales y administrativas que cubren la actuación de las y los servidores públicos, lo cual es ajeno al procedimiento en que se actúa; y *(ii)* la sanción económica que se trasladaría de las personas responsables a la figura del Estado, en realidad castigaría a las y los contribuyentes, mientras que no necesariamente desincentivaría conductas análogas en el futuro ni cambiaría el estado de cosas que permitió la aparición del hecho ilícito. Esto último, cuando se trate de violaciones a derechos humanos y se estime procedente, podría lograrse a través de medidas de no repetición, valoradas mediante los mecanismos pertinentes, también distintos a aquel en el que se actúa.

En estos términos, sin prejuzgar sobre su procedencia y pertinencia, esta Sala deja a salvo el derecho de la parte quejosa de tramitar en la vía conducente, las medidas de no repetición que estime pertinentes, excluyendo del presente asunto la posibilidad de incorporar en el monto indemnizatorio una dimensión punitiva.

**2) Metodología empleada para la individualización del monto indemnizatorio**

Por otra, resulta **infundado el primer concepto de violación** referente a la indebida aplicación del principio pro persona, pues no se señala cuál es el estándar –disposición normativa o interpretación de la misma– que, siendo aplicable, resulte más benéfico a la parte quejosa. Además, como ya se dijo, esta Sala estima que su doctrina sobre daños punitivos no resulta exactamente aplicable a casos que involucren la responsabilidad del Estado, máxime cuando existen otras medidas que persiguen la finalidad de evitar casos análogos en el futuro, como las garantías de no repetición (sin prejuzgar respecto a si en este caso debieron proceder), siempre que se hubieran tramitado en la vía respectiva.

**dado el primer argumento del segundo concepto de** multa equivocado que se hubiesen vuelto a valorar todos los parámetros que sustentaron la indemnización fijada. Por el contrario, la Sala reiteró las consideraciones realizadas a la luz de las ejecutorias anteriores y, una vez analizados todos los parámetros en conjunto, modificó sus consideraciones en torno al quantum indemnizatorio.

Por otra parte, resulta **infundado el tercer argumento del segundo concepto de violación**, pues la cédula de trabajo social fue valorada por la Sala responsable en el acto reclamado, tal como se desprende de la foja 950 del cuaderno de apelación.

Finalmente, **es fundado el segundo argumento del segundo concepto de violación**, pues no se justificó la razón por la cual una condena superior a la impuesta habría afectado los intereses de la ciudadanía.

Antes de explicar las razones que justifican lo anterior, esta Primera Sala aclara que, tomando en consideración que éste es el quinto juicio de amparo y que el litigio inició en 2006 (por hechos ocurridos en 2004), resulta necesario pronunciarse en definitiva sobre el asunto, pues retardar más la justicia significaría prolongar el sufrimiento de la señora\*\*\*\*\*, ante la agonía que implica no contar con una resolución que ponga punto final a este amargo capítulo y que le permita retomar su proyecto de vida, tras casi 13 años desde el fallecimiento de su hija.

Por ello, esta Sala procederá al análisis de la situación económica del Gobierno de la Ciudad de México que, si bien en un amparo previo había sido definida como alta, en el juicio en que se actúa se introdujeron dos elementos novedosos: la posibilidad de que la indemnización se encuentre topada ante una posible afectación a la ciudadanía, y su consideración en relación con todos los elementos que sustentan la indemnización.

Con independencia de la vía en la que el presente asunto fue tramitado, desde la reforma constitucional de 2002 en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, la Federación y las entidades federativas se encuentran constreñidas a contar con presupuesto suficiente para hacer frente a casos que involucren su actividad irregular, incluyendo en este concepto a los asuntos derivados de violaciones a derechos humanos como la acontecida en el caso. En este contexto, la política del Estado mexicano ha quedado plasmada en el Programa Nacional de Derechos Humanos, que reconoce como objetivo la necesidad de reparar adecuadamente las violaciones a derechos humanos, lo cual incluye sanciones efectivas y proporcionales<sup>150</sup>.

En la misma línea y trasladando el análisis al ámbito local, el artículo 17 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México reconoce como derecho de sus habitantes, el de contar con indemnizaciones por daños de servidores públicos en términos de las legislaciones civil y administrativa<sup>151</sup>.

Por su parte, el derogado artículo 389 del Código Financiero de la Ciudad de México –cuya pertinencia se evidencia más adelante– señalaba que los pagos de indemnización se efectuarían una vez comprobada su procedencia, para lo cual se fijarían con cargo al presupuesto anual de la

---

<sup>150</sup> **Objetivo 2. Prevenir las violaciones de derechos humanos**

[...] Uno de los retos y demandas de la sociedad civil es la adopción e instrumentación de sanciones contra quienes incurran en violaciones a derechos humanos como una medida que las inhiba.

**Estrategia 2.4 Fortalecer los mecanismos internos de control y sanción de la Administración Pública Federal relacionados con derechos humanos**

[...].

2.4.7. Garantizar que las violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos sean sancionadas efectiva y proporcionalmente.

**Objetivo 4. Fortalecer la protección de los derechos humanos**

La reparación del daño, la justicia y la verdad son elementos esenciales en la protección de los derechos humanos. Por ello, como parte de la política que garantice los derechos de las víctimas, se deben diseñar metodologías e impulsar modelos de reparación integral, transformativos, no revictimizantes y emblemáticos. A ello se suma la necesidad de atender las sentencias, resoluciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales.

**Estrategia 4.2. Garantizar la reparación del daño y la atención integral a víctimas**

[...].

4.2.4. Impulsar modelos de reparación del daño transformativos, no revictimizantes y emblemáticos. [...].

<sup>151</sup> **Artículo 17.** Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a: [...]

IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

nsable<sup>152</sup>. Este precepto fue derogado por el artículo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, publicada en la Gaceta oficial el 21 de octubre de 2008.

Así, la Ley de la materia establece que las indemnizaciones fijadas por autoridades jurisdiccionales que excedan del monto máximo autorizado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, y adicionalmente prevé que dichos pagos se harán con cargo al **Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos**, operado por la Secretaría de Finanzas local, el cual recibirá asignaciones no menores al 0.4% de los ingresos del Gobierno capitalino<sup>154</sup>.

<sup>152</sup> **Artículo 389.** De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.

Los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización. Dichos pagos atenderán a las disposiciones de este Código y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, a los que se hayan encontrado adscritos los servidores públicos que los causen.

Tratándose de servidores públicos de los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, los pagos estarán a cargo del presupuesto de los órganos en que se encuentre adscrito el servidor público que haya causado el daño.

Los pagos a que se refiere este precepto, estarán sujetos en todo momento a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

<sup>153</sup> **SEXTO.** Se derogan los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal, una vez que entre en vigor la presente Ley.

<sup>154</sup> Capítulo II De la Previsión Presupuestal

**Artículo 6.** La Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, propondrá a la Asamblea Legislativa el monto de la **partida presupuestal que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial** de las dependencias, entidades de la administración pública y órganos políticos administrativos. Los demás órganos locales de gobierno, así como los órganos autónomos deberán prever en sus respectivos presupuestos lo anterior, conforme a las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 10.** Las **indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro** a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en términos de esta ley y el Código Financiero del Distrito Federal.

**Artículo 12.** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán **supletoriamente** las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; el Código Financiero del Distrito Federal; el **Código Civil para el Distrito Federal** y los principios generales del Derecho.

Capítulo III De las Indemnizaciones

**Artículo 13.** La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

**Artículo 14.** En los casos en que la autoridad administrativa o la jurisdiccional determinen con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de los Entes Públicos causantes del daño reclamado, hubiese sido irregular de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate; o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, **la indemnización deberá**

Partiendo de que en 2017 la Ciudad de México tendrá ingresos por \$198,965,977,058.00 (ciento noventa y ocho billones, novecientos sesenta y cinco millones novecientos setenta y siete mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el monto anual para reparaciones (0.4%) ascendería a \$795,863,908.232 (setecientos noventa y cinco millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos ocho pesos 232/100, M.N.)<sup>155</sup>.

---

**corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral.** Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, **resarcimiento por daño personal y moral**, según los resultados de la actividad administrativa irregular y el daño producido a los bienes o derechos del particular.

**Artículo 16.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y

II. **En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.**

La indemnización por **daño moral** que el Ente Público esté obligado a cubrir, **no excederá del equivalente a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.**

Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.

**Artículo 20.-** Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por el ente responsable, ante la Secretaría, misma que deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente ley.

Para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, se crea el **Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos**. La Asamblea Legislativa determinará el monto que se asignará al fondo a través del Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, a propuesta del Jefe de Gobierno que se incluirá en el proyecto respectivo y **cuya asignación no podrá ser menor al 0.4% de los ingresos propios del Gobierno del Distrito Federal.**

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Secretaría [de Finanzas del Distrito Federal].

**Artículo 21.-** La Contraloría llevará un registro de acuerdo a las indemnizaciones a que hayan sido condenados los entes públicos de la administración pública del Distrito Federal, entidades y órganos político administrativos, a efecto de implementar en el ámbito de su competencia, mecanismos que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares.

Las dependencias, entidades y órganos político administrativos, deberán de informar oportunamente a la Contraloría, respecto de las condenas de indemnización bajo su responsabilidad para los efectos del párrafo anterior.

La Secretaría, deberá de remitir a la Contraloría para los efectos del presente artículo, los pagos que se hayan hecho a los particulares vía indemnización a efecto de que ésta dé cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Los órganos autónomos y los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán llevar registros propios a efecto de implementar mecanismos que tiendan a evitar la producción de actos dañosos a los bienes y derechos de los particulares.

<sup>155</sup> En 2016, para establecer una comparación, la Ciudad de México tuvo ingresos por \$181,334,439,127.00 (ciento ochenta y un billones, trescientos treinta y cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), el monto anual para reparaciones (0.4%) ascendería a \$725,337,756.508 (setecientos veinticinco millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos 508/100, M.N.).

Sala advierte, con base en una revisión de los últimos de egresos de la Ciudad (2012 a 2017), que no está previsto el citado Fondo para el Pago de Indemnizaciones derivado de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, sino que, siguiendo la tradición de los preceptos derogados del Código Financiero, la práctica consiste en que, una vez dictada una condena, el pago de la misma se fija con cargo al presupuesto del año siguiente<sup>156</sup>.

De hecho, en esa misma línea, la revisión del Presupuesto de Egresos del 2016 anterior evidencia que el Gobierno local cubrió aproximadamente \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100, moneda nacional) en indemnizaciones a particulares, sin que se advierta en el Presupuesto de 2017 una determinación similar.

Consecuentemente, resulta evidente que la normatividad de la Ciudad prevé una importante capacidad de pago frente a casos como el que ahora se analiza, sin que se hayan argumentado razones que justifiquen el por qué una indemnización mayor afectaría el interés de la Ciudadanía, incluso bajo el esquema de pagos que, aparentemente de facto, se ha implementado para hacer frente a casos como el presente. Al respecto, dicho posicionamiento no debió ser acogido sin más por la Sala responsable, pues correspondía al ahora tercero interesado la carga argumentativa que respaldara su dicho, además de que el entramado normativo aplicable conduce a otra conclusión.

---

<sup>156</sup> **Artículo 4.** El gasto neto total estimado del Sector Público del Distrito Federal en el Decreto, financiado con la previsión de los ingresos aprobada en la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, importa la cantidad de **181,334,439,127** pesos.

TRANSITORIOS

**Artículo Décimo Cuarto.** Dentro de las erogaciones previstas en el Anexo III del decreto, se incluyen para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal 10,000,000 pesos para perfeccionar la ejecución de **Sentencia de Juicio de Amparo 1045/2014**.

**Artículo Décimo Quinto.** Dentro de las erogaciones establecidas en la fracción IV del artículo 11, se contemplan 17,000,000 pesos para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

- a) 1,000,000 pesos para perfeccionar la ejecución de **Sentencia de Juicio de Amparo 473/2014**. [...].

3) ***Falta de justicia y equidad en el monto fijado como consecuencia de la exclusión de una perspectiva de género en la individualización de la indemnización***

Tal como se expuso en el **amparo directo en revisión 4811/2015**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en torno a la obligación de *juzgar con perspectiva de género*, la cual comprende, principalmente y de forma adicional al caso en comento, los siguientes asuntos: **amparo directo 12/2012**<sup>157</sup>, **amparo directo en revisión 2655/2013**<sup>158</sup>, **amparo directo en revisión 1464/2013**<sup>159</sup>, **amparo en revisión 615/2013**<sup>160</sup>, **amparo directo en revisión 2293/2013**<sup>161</sup>, **amparo directo en revisión 912/2014**<sup>162</sup>, **amparo en revisión 704/2014**<sup>163</sup>, **amparo en revisión 554/2013**<sup>164</sup> y **amparo directo en revisión 1125/2014**<sup>165</sup>. Por otra parte, en 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, instrumento que sistematiza los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.

En particular, se aclaró en otro criterio que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia; así, su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte. Sirve de apoyo a

<sup>157</sup> Resuelto el 12 de junio de 2012 por mayoría de 3 votos, ponencia del ministro Cossío Díaz.

<sup>158</sup> Resuelto el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de 4 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>159</sup> Resuelto el 13 de noviembre de 2013 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>160</sup> Resuelto el 4 de junio de 2014 por unanimidad de 4 votos, ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

<sup>161</sup> Resuelto el 22 de octubre de 2014 por mayoría de 3 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>162</sup> Resuelto el 5 de noviembre de 2014 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Cossío Díaz.

<sup>163</sup> Resuelto el 18 de marzo de 2015 por mayoría de 4 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>164</sup> Resuelto el 25 de marzo de 2015 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena. En este asunto, la Primera Sala abordó expresamente la aplicación de la perspectiva de género en asuntos que involucren la muerte violenta de mujeres, cuyos criterios deberán ser aplicados por analogía a otros casos de violencia de género que no necesariamente terminen con la muerte de la víctima.

<sup>165</sup> Resuelto el 8 de abril de 2015 por unanimidad de 5 votos, ponencia del ministro Cossío Díaz.

islada 1a. XCI/2015 (10a.), cuyo rubro es “**ALIMENTOS.**  
**) DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA**

**DE GÉNERO** .

En resumen, en ese asunto se explicó que este Alto Tribunal ha abordado con exhaustividad el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual puede resumirse de la siguiente forma:

- 1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- 2) **Metodología:** esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, resulta evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de las mismas<sup>167</sup>. Así, la perspectiva de género en esta instancia exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de

---

<sup>166</sup> Registro de IUS 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383.

<sup>167</sup> Julie Gullerot, *Reparaciones con perspectiva de género*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1ª reimpresión 2010, OACNUDH, México, p. 99.

un asunto<sup>168</sup>: **(i)** ¿cuál fue el daño?; **(ii)** ¿quién lo cometió?; **(iii)** ¿contra quién se cometió?; **(iv)** ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y **(v)** ¿cuál fue su impacto primario y secundario?

Si bien las primeras preguntas fueron contestadas implícitamente, en el caso no se analizó el impacto diferenciado en la quejosa, ni las consecuencias de la misma.

En el presente caso, la reparación del daño tiene que partir de la consideración de que la señora \*\*\*\*\* fue víctima de la negligente atención recibida por su hija, en el marco de un indebido tratamiento en el Albergue que la recibió como parte de las obligaciones del Estado de atender a mujeres que han sufrido violencia intrafamiliar.

Al respecto, las consideraciones de la Sala responsable no dieron cuenta del hecho de que la señora acudió al Albergue para salvar su vida y la de sus hijos, frente a un grave contexto de violencia intrafamiliar. Y tras lo difícil que es adoptar la decisión de salir de casa, una de las consecuencias directas de sus actos fue la llegada a un albergue en el que tras el contagio y negligente actuación del personal médico adscrito al mismo, su hija perdió la vida. Es importante no soslayar que el Estado se encontraba en una especial posición de garante respecto de las personas que llegaban a ese lugar y que conocía sobre un contexto de potenciales riesgos de infección derivado del brote de la enfermedad, todo lo cual se actualizó antes de la negligencia médica.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostuvo en su recomendación general 19, sobre la violencia contra la mujer, que los Estados deben adoptar medidas destinadas a mujeres víctimas de violencia en el hogar, las cuales comprendan refugios, en los que sean atendidas por personal capacitado que contribuya a su

---

<sup>168</sup> Julie Gullerot, *Reparaciones con perspectiva de género*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1ª reimpresión 2010, OACNUDH, México, p. 99.

asesoramiento<sup>169</sup>. Así, estos refugios juegan un papel importante en la posibilidad de que las mujeres puedan romper ciclos de violencia que ponen en riesgo su vida y la de sus familiares.

Por ello, la Sala responsable debió valorar oficiosamente en el quantum indemnizatorio el efecto diferenciado que los hechos del caso tuvieron sobre ella, en su calidad de mujer víctima de violencia intrafamiliar, pues fue precisamente eso lo que la condujo al Albergue y es dentro de ese contexto que se deben ponderar las repercusiones que los hechos tuvieron sobre su vida.

#### **5. Cálculo de la indemnización a la luz de la respuesta a los planteamientos de la quejosa**

Ante la actualización de un hecho ilícito por parte del Estado, surgen tres interrogantes fundamentales en torno a la viabilidad del dictado de una indemnización como medida reparadora. La primera consiste en si ésta es procedente; la segunda se refiere a la determinación del quantum; y la tercera radica en si son necesarias instrucciones o indicaciones en torno a la forma en que la indemnización se debe cubrir<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup> Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992): La violencia contra la mujer. Recomendaciones concretas

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
- k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
- r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:
  - i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
  - ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
  - iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;
  - iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
  - v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

<sup>170</sup> Lisa Tortell, "Monetary Remedies for Breach of Human Rights. A comparative Study", en *Human Rights Law in Perspective*, vol. 9, Hart Publishing, Oxford-Portland, 2006, pp. 117-128.

Respecto a la primera interrogante, de acuerdo con lo antes establecido, tanto la vía civil como la administrativa reconocen la procedencia de una medida monetaria como forma de reparación, a la luz de lo que la doctrina de esta Sala ha denominado *justa indemnización*.

En cuanto a la segunda pregunta, esta Primera Sala considera que la determinación del quantum indemnizatorio partirá de la revisión de una serie de factores que se enunciarán a continuación, los cuales se deben estudiar a partir de un *método concentrado en los derechos o intereses trasgredidos y las consecuencias de los mismos*<sup>171</sup>. Al respecto, ha quedado establecido que la noción de montos fijos o de límites mínimos y máximos que impidan la individualización de las medidas reparatoras es contraria a la idea que persigue el concepto de justa indemnización. Así, la finalidad perseguida es que la solución a cada caso sea considerada justa, lo cual no excluye la consideración de ciertas cantidades que operen como parámetros orientadores (por ejemplo las dictadas en casos resueltos con anterioridad), con las cuales se podrá dialogar en aras de ajustarlas a las particularidades de un caso.

Finalmente, ni en los casos resueltos anteriormente ni en el presente asunto se estima necesaria instrucción alguna que precise la forma en que se debe cubrir la indemnización, fuera de los parámetros normales, con la salvedad de que ello deberá realizarse atendiendo a la normatividad y a las prácticas institucionales ya analizadas que rigen la actuación de las autoridades de la Ciudad de México.

Toda vez que la cuestión a tratar en el presente juicio es la referente a la individualización de la indemnización, siguiendo los lineamientos sentados por esta Primera Sala en los **amparos directos 30/2013** y **31/2013**, a continuación se cuantificará el monto correspondiente a la compensación

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, pp. 120-122. En el mismo sentido, Ewa Baginska destaca la discrecionalidad como regla general en los 20 sistemas analizados en su estudio comparado. Ewa Baginska, Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis, en Ewa Baginska (editora), "Damages for violations of Human Rights", parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016, pp. 468 y 469.

hora \*\*\*\*\* , modificándose la sentencia en la Sala que no ponderó el daño moral en su total dimensión ni preciso los factores en que basó su fallo.

Ahora bien, es importante destacar que en los precedentes de los cuales deriva el esquema que se desarrollará en los siguientes párrafos, no se analizaron conductas estatales. Por ello, esta Primera Sala estima fundamental precisar que, tratándose de actos derivados de la actuación estatal, deberán ponderarse los siguientes elementos<sup>172</sup>.

Primero, el tipo de relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito. Lo anterior se explica en atención a que las obligaciones y deberes del Estado frente a la ciudadanía parten de la idea de que aquel siempre tiene una posición de garante respecto de sus derechos, no obstante, hay casos donde esta posición es especial o reforzada. Así, este análisis permitirá entender la forma en la cual la parte afectada entró en contacto con el Estado, así como determinar si en el caso la respuesta esperada por parte de éste se desvió de los estándares aplicables.

En este punto, resulta necesario reparar si la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es indirecta, es decir, trasladado por lo hecho por alguno de sus agentes, o si obedece a práctica normativa o institucional. Bajo este rubro, el grado de responsabilidad deberá entenderse agravado o atenuado, según el caso.

Segundo, el grado de responsabilidad partirá de la consideración de la magnitud del daño en función de la conducta del Estado en el marco de la relación jurídica antes descrita.

---

<sup>172</sup> Un estudio comparativo que parte de la jurisprudencia de Estados Unidos de América, la República de la India y Nueva Zelanda, como experiencias destacadas en torno a la utilización de la indemnización como figura para reparar violaciones a derechos humanos e ilícitos a cargo del Estado, arroja como elementos relevantes a considerar: *(i)* el daño; *(ii)* la conducta e identidad de la parte demandada; *(iii)* la conducta de la parte demandante; *(iv)* otros intereses en sentido amplio; y *(v)* el objetivo y finalidad del remedio o medida reparadora. Lisa Tortell, "Monetary Remedies for Breach of Human Rights. A comparative Study", en *Human Rights Law in Perspective*, vol. 9, Hart Publishing, Oxford-Portland, 2006.

Tercero y último, en adición a revisar la capacidad económica del Estado como sujeto obligado a cubrir la indemnización –aun cuando ello haya atendido, como en el presente caso, a un esquema de subsidiariedad–, debe tenerse en cuenta el objetivo y finalidad del remedio, en este caso, de la indemnización.

Así, para lograr una *justa indemnización* en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte demandada, se partirá del siguiente esquema:

A. Factores a ponderar respecto a la víctima

- a) Aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual comprende la valoración de: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) la existencia del daño; y (iii) la gravedad de la lesión o daño.
- b) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, dentro del cual se deberán valorar: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar.

B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables: (i) naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; (ii) grado de responsabilidad; (iii) capacidad económica; y (iv) finalidad y objetivo de la indemnización.

A. Factores a ponderar respecto a la víctima

a) Aspecto cualitativo

(i) Tipo de derecho o interés lesionado. En el caso concreto, se acreditó desde los juicios de amparo directo \*\*\*\*/2011 y \*\*\*\*/2011 la afectación a los sentimientos e integridad psicoemocional de la señora \*\*\*\*\*, como consecuencia del fallecimiento de su hija en un albergue al que llegó con motivo de una situación grave de violencia intrafamiliar, y en el que presenció cómo transcurrían los días mientras la salud de la niña

rioraba ante la falta de una intervención activa por parte d adscrito a dicho lugar.

Es importante mencionar que se ha reconocido en juicios de amparo previos que la actora se encontraba en una delicada situación psicológica y emocional con motivo de los hechos que motivaron su arribo al Albergue, lo cual refuerza la importancia que tenía la actuación del personal que laboraba en el mismo. Además, su llegada a ese lugar debió representar una oportunidad para retomar su proyecto de vida y, por el contrario, derivó en la pérdida de una hija.

En atención a lo anterior, los derechos lesionados tienen una entidad elevada, considerando que los hechos implicaron la pérdida de una hija en el contexto de una situación extremadamente vulnerable de la actora, tras lo cual fue responsabilizada parcialmente por lo ocurrido a la niña<sup>173</sup> y en el que ella misma debió cuestionarse la validez de aquella decisión que la condujo al Albergue en primer lugar.

(ii) y (iii) La existencia del daño y su gravedad. En la presente controversia se acreditó que la señora \*\*\*\*\*.atravesaba una situación psicoemocional grave al momento de los hechos, y que la misma empeoró trascendentalmente con el fallecimiento de su hija en pleno proceso de salida de un contexto de violencia, en el que tenía que hacerse cargo de su otro hijo, de meses de edad. Así, la gravedad del daño es igualmente elevada, especialmente considerando que, en lugar de esta trágica experiencia, esperaba recibir asistencia de las instituciones diseñadas para ayudarle a retomar su proyecto de vida.

b) Aspecto patrimonial

---

<sup>173</sup> En este punto destacan las contestaciones de demanda que enfatizan que fue decisión de la quejosa acudir al Albergue y que el deterioro en la salud de su hija se debió principalmente a los indebidos cuidados que le procuró; de hecho, el primer acto reclamado le atribuyó culpa al momento de calificar los hechos.

Durante los juicios de amparo previos no se formularon consideraciones en torno a posibles gastos de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o tanatológicos, aunque los hechos del caso tuvieron tal impacto en la salud psicoemocional de la ahora quejosa que el monto indemnizatorio debe cubrir la posibilidad de que, en caso de que así lo desee, ésta pueda buscar la atención especializada necesaria.

B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables

(i) Naturaleza de la relación jurídica dentro de la cual tuvo lugar el hecho ilícito. En los términos antes apuntados, es necesario dilucidar el tipo de relación existente entre el Gobierno de la Ciudad de México y la quejosa y sus hijos al momento de los hechos, así como el impacto que tuvo el factor humano en relación con el contexto normativo-institucional que los permitió.

En primer lugar, el Gobierno local se encontraba en una posición especial de garante respecto de la vida de la señora \*\*\*\*\*. En efecto, de acuerdo con la citada Recomendación General N° 19, sobre “La violencia contra la mujer” del Comité Cedaw, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>174</sup>, las autoridades tienen la obligación de prestar a las mujeres víctimas de violencia el servicio de refugios, dentro de los cuales personal capacitado brinde servicios especializados y gratuitos que comprendan, entre otros, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico.

Consecuentemente, resulta evidente que la vida e integridad de las personas que ingresan a refugios como el Albergue involucrado en el presente caso, quedan bajo un especial cuidado del personal adscrito a

---

<sup>174</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)

**Artículo 8**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...];

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; [...].

relación con este punto, de conformidad con los citados lineamientos, el Estado mexicano se encuentra obligado –de manera conjunta, reflejándose en todos los niveles de gobierno– a contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas.

Es importante recordar que el debido funcionamiento de este tipo de lugares es crucial en el proceso de empoderamiento de las mujeres, pues sin éstos pueden verse disminuidas o simplemente anuladas las posibilidades de romper con los ciclos de violencia doméstica que en muchos casos pueden tener consecuencias fatales.

Dicho de otra manera, la lucha por la igualdad y por la realización del derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia no se podrá materializar en la medida en la que no existan, entre muchas otras cosas, normas, instituciones y procedimientos que ayuden a prevenir la violencia y a actuar para su protección en aquellas situaciones en las que ésta ya haya ocurrido o se esté presentando.

En este contexto, la conducta de los hoy terceros interesados, en los términos que se analizará, debe entenderse agravada.

Como corolario de lo anterior, esta Sala identifica que la trascendencia de lo antes expuesto queda evidenciada por el contenido de los artículos 8<sup>175</sup>,

---

<sup>175</sup> **Artículo 8.-** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;
- V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

51<sup>176</sup>, 54<sup>177</sup>, 55<sup>178</sup> y 56<sup>179</sup> de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento que, si bien no se encontraba vigente al momento de los hechos, se encuentra encaminado a implementar y fortalecer los estándares internacionales ya estudiados.

(ii) Grado de responsabilidad. Como también quedó fijado desde los juicios de amparo directo \*\*\*\*/2011 y \*\*\*\*/2011, la responsabilidad del personal del Albergue que laboraba para el Gobierno de la Ciudad de México es alta, pues fue claro que el tratamiento de la niña no fue adecuado, destacando la falta de exploración física, la abstención de

---

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

<sup>176</sup> **Artículo 51.-** Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. **Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;**

IV. **Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y**

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

<sup>177</sup> **Artículo 54.-** Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa;

II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y

VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

<sup>178</sup> **Artículo 55.-** Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

<sup>179</sup> **Artículo 56.-** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

más de dos días consecutivos con temperaturas 0°C, y la omisión de ministrar medicamentos hasta después de 10 días.

Por otra parte, llama la atención a esta Sala que la respuesta inmediata de las autoridades que comparecieron al juicio y, en general, los posicionamientos que caracterizaron las etapas tempranas del mismo, reflejaron un intento constante por responsabilizar a la madre de la niña.

Adicionalmente, las prácticas institucionales en torno al funcionamiento de lugares como el Albergue imposibilitaron que la quejosa y su familia fuesen trasladadas a un lugar alternativo, aunque fuese de manera temporal, o que recibieran vacunas o medicamentos oportunamente, de modo que la responsabilidad del Gobierno local no depende únicamente de la actuación indebida de sus funcionarios.

De esta forma, el alto grado de responsabilidad ya determinado debe entenderse en relación con la conducta del personal médico, así como respecto del marco institucional que operó como contexto de la misma.

(iii) Capacidad económica del Gobierno de la Ciudad de México.

Como quedó debidamente expuesto, la capacidad económica del Gobierno de la Ciudad de México no está en duda para hacer frente a la indemnización cuya cuantía se revisa, además de que, de hecho, en ejercicios anteriores se han cubierto sumas equiparables a ésta y de que, en todo caso, correspondería a la hoy tercera interesada acreditar por qué se pondría en riesgo el beneficio de la ciudadanía

(iv) Objetivo y finalidad de la indemnización.

Las indemnizaciones suelen perseguir tres tipos de finalidades: compensación (reparar); disuasión (prevenir) y castigo (reprimir)<sup>180</sup>. En el presente caso, partiendo de lo dicho en torno a la exclusión de la dimensión punitiva del daño –que castigaría ejemplarmente a las y los contribuyentes–, la finalidad de la indemnización debe ser la de reparar justamente el daño provocado y todas y cada una de sus consecuencias, analizadas en un sentido amplio según la trascendencia de los hechos ilícitos que dieron lugar al presente juicio de amparo directo.

## 6. Conclusiones

A la luz de lo expuesto, esta Sala considera que el quantum de la indemnización debe aumentarse, en atención a que: **(i)** reconoce la inaplicabilidad de una dimensión punitiva; **(ii)** entiende que existe una alta capacidad económica del Gobierno, ante la inexistencia de razones que justifiquen que a la luz del marco normativo y presupuestario vigente, una indemnización mayor afectaría el interés de la ciudadanía; **(iii)** confirma que los hoy terceros interesados se encontraban en una posición especial de garantes; y **(iv)** advierte la necesidad de introducir una perspectiva de género en la reparación del daño.

Para ello, se concluye que el presente caso evidencia una responsabilidad por daño moral elevada, que se encuentra agravada en comparación con la determinada por esta Sala en casos análogos, por haber estado el Gobierno local en una posición especial de garante como consecuencia del grave contexto de violencia sufrido por la hoy quejosa. Por ello, excluyendo la dimensión punitiva pretendida en la indemnización, debe elevarse el monto fijado por la Sala responsable, para dar cuenta del impacto diferenciado que los hechos tuvieron en la vida de la quejosa, atendiendo al contexto que motivó su llegada al Albergue y a la respuesta que era esperada por parte del Gobierno de la Ciudad de México.

---

<sup>180</sup> Ewa Baginska, Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis, en Ewa Baginska (editora), "Damages for violations of Human Rights", parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016, p. 459.

**VII. DECISIÓN**

En razón de lo expuesto, procede conceder el amparo a la quejosa y modificar el monto de indemnización determinado por la Sala responsable, para condenar a los médicos tratantes y, de manera subsidiaria, al Gobierno de la Ciudad de México, a una indemnización por daño moral por la cantidad de **\$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**.

Por lo tanto,

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**P O N E N T E**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGZ